

EL DERECHO CANÓNICO Y EL CODIGO CIVIL.

EL DERECHO CANÓNICO Y EL CODIGO CIVIL.

Universidad de la Habana.

EL DERECHO CANONICO

Y
EL CODIGO CIVIL.

DISERTACION

LEIDA EN LA APERTURA DE LA "ACADEMIA DE DERECHO"

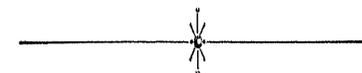
POR EL

Dr. D. Santiago Heran Pujol,

Catedrático numerario de Derecho Canónico.

CURSO IX: 1894-95.

(DOMINGO 4 DE NOVIEMBRE DE 1894.)

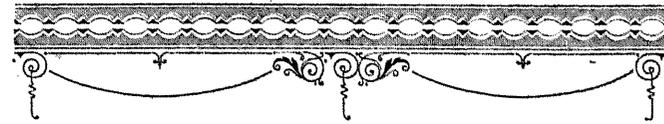


HABANA.

Imprenta y Papelería "La Universal," de Ruiz y Hno.,

Calle de San Ignacio núm. 15.

1894.



INTRODUCCION

(CRITERIO ARMONICO EN EL ESTUDIO DEL DERECHO)

Ilustre Claustro:

EL hecho de ocupar este puesto, no por voluntad propia, sino por deber reglamentario, me permite esperar de todos cumplida benevolencia. Procede en justicia, si teneis en cuenta la escasez de mis conocimientos, la importancia del acto, y la reconocida bondad de mis oyentes. De todos modos la espero, y la obtendré de vosotros ¡oh jóvenes alumnos! ávidos siempre y en todas ocasiones, de adquirir mayor suma de conocimientos y progresar en el estudio del Derecho; Jordán misterioso, en

cuyas corrientes, el hombre se transfigura, y los pueblos se dignifican y abrillantan.

Sobre los motivos expuestos añadiré otros, muy atendibles. El recuerdo de que me han precedido en esta tarea, beneméritos Profesores, que se distinguen por la galanura del estilo, y los prestigios del talento; así como la convicción profunda de que no constituye el fin exclusivo de esta *Academia* el estudio del Derecho en sí mismo, sino el intento de concordar sus diversas ramas, con criterio científico, son dos consideraciones que me abruman con su pesadumbre, haciéndome reconocer, que mis aptitudes y mi pericia no están á la altura del presente empeño. Aquí, si hemos de tener fé en los reglamentos oficiales, deben acostumbrarse los jóvenes alumnos, no solo á ejercitar el raciocinio y la palabra, instrumentos eficaces y maravillosos, aún más que la palanca de Arquímedes; sino principalmente á relacionar entre sí las diversas asignaturas, objeto de nuestra consideración, armonizándolas, tanto en su contenido, como en sus relaciones, para que resalte sencillo y sistemático el conjunto; pues sin esos requisitos, todo conocimiento será incompleto y estéril, si no dañoso para la vida. La trabazón, racional y práctica en esta materia, es absolutamente necesaria, y sin ella no conoceremos nunca lo que llamaba un filósofo «sistema de la ciencia.»

Bajo tal supuesto, creo lo más oportuno

en esta ocasión, formular un tema que se pres- te á estudiar la estructura externa, y mutuo enlace de dos ramas del Derecho, por ejemplo el Civil y el Canónico; toda vez que la índole de nuestra inteligencia, y la ley de la división del trabajo, no permiten abarcar en un solo y exclusivo concepto las múltiples relaciones, que se contienen en círculos tan distintos, y los puntos en que se perciben discordancias ó coinciden. Limitado así nuestro plan á hacer comparaciones entre ambos derechos, de un modo rápido y breve, único procedimiento aceptable, al recorrer camino tan difícil y sembrado de escollos, se impone la aplicación del mismo método que adopta el Código civil, comparando al analizar los *principios generales, personas, bienes, modos de adquirir, obligaciones y contratos* de las dos legislaciones, el sentido especial y característico de cada una; procurando en cuanto lo permitan las diferencias de origen, fin y medios respectivos, marcar los desacuerdos aparentes ó fundamentales, y concordarlos.

El plan es útil y práctico. Así como el orden social y el religioso no deben hostilizarse y contradecirse, sino vivir coordinados, porque se identifican en una unidad superior, y son dos polos sobre que se desenvuelve y gira constantemente la vida entera, así también el Derecho Canónico y el Civil, deben organizarse exteriormente y moverse, con indepen-

dencia relativa, dentro de justos límites; para que de ningún modo, y en ningún caso peligran, como han peligrado en algunos momentos, que con dolor maldice la historia, ni la fé de los creyentes, ni el derecho de los ciudadanos.

El estudio del tema que hemos escogido puede también servirnos, para prevenir peligrosas dificultades. El Estado considera nulos los actos que son contrarios á sus leyes, (art. 20) y la Iglesia *irrita* los que conceptúa ilícitos ó cree conveniente anular. Al ocurrir, pues, tales conflictos, nacen acciones de nulidad interminables, porque ni el Poder civil concede, dentro de su jurisdicción, eficacia de ninguna clase á las disposiciones procedentes del eclesiástico, ni éste á su vez acata las que emanan de la civil, quedando divorciados por lo tanto, con detrimento de la paz moral y de la justicia, la institución reguladora de la fé, y la que tiene el encargo supremo de aplicar el derecho y regir la sociedad, esto es, la conciencia jurídica y la religiosa; divorcio tristísimo que es necesario evitar á toda costa, porque entorpece la marcha progresiva del género humano, y hace que reverdezcan las antiguas enemistades, entre el *sacerdocio* y el *imperio*, con todas sus naturales consecuencias.

Ya conocéis mi plan ¡oh jóvenes alumnos! que por lo mismo que es difícil presento con desconfianza.

Nada nuevo puedo deciros, porque mi objeto, es poner ante vuestros ojos, como en un panorama, el contenido de nuestra asignatura, en sus relaciones con el Derecho Civil, sin explicar de un modo detallado, cada una de las partes que la componen, y han de ser materia de vuestra consideración, en este curso. No esperéis, por consiguiente, conceptos raros, teorías brillantes, ni doctrinas nuevas, de cosecha propia; pues no cabe nada de esto en el desarrollo y ligero análisis de una ciencia hecha ya, y construida de un modo completo, en todo lo que es sustancial, no por esfuerzos aislados, sino por la labor de cien generaciones de sabios, sobre la roca de la revelación y de la historia; porque se ha formado de la misma manera que se formaron las abruptas montañas, con piedras arrastradas por las revoluciones geológicas, y puestas una á una, sobre un pedestal de granito, entre las convulsiones y estremecimientos del planeta.

Si os agrada mi plan y lo seguís, adoptándolo como una especie de programa, pues no he intentado otra cosa, me proporcionaréis el placer que más estimo: contribuir al adelanto de los que son, no discípulos, sino compañeros de estudio; pues considero sus progresos y triunfos, como si fueran míos, y sus contrariedades como propias.

Hechas estas salvedades, daré principio á mi tarea.



PRINCIPIOS GENERALES

MAS reglas de aplicación con caracter general y obligatorio, consignadas en el tit. 1º del Código civil, merecen detenido examen comparándolas con los *Principios Generales* que sirven de base al *Corpus Juris-Canonici*, y están esparcidos, acá y allá, en colecciones y tratados. Las diferencias entre unas y otras, pueden referirse á la *promulgación* de las leyes, la *ignorancia* del Derecho, en cuanto á su fuerza obligatoria, la nulidad de los *actos prohibidos*, y la *costumbre*. Es de interés marcar las variantes en este asunto, por más que en algunas ocasiones, procedan sólo del objeto, y puntos de vista diferentes.

I. PROMULGACIÓN.—Reglas prácticas y obligatorias, las leyes deben ser previamente conocidas, y por lo tanto promulgarse; porque *ad impossibilia nemo tenetur*. En esto, los canonistas y el Código parecen contestes, aunque discrepan en cuanto al modo de promulgarlas.

1.—Entre las diversas formas que pueden adoptarse, se ha decidido la actual legislación civil, por la más fácil y menos expuesta á dudas, desechando el método sucesivo, que estuvo en boga, en pasados tiempos. Las leyes obligan veinte días después de publicadas en la *Gaceta*, si en ellas no se dispone otra cosa (art. 10). Sin actos posteriores imprescindibles, sin insertarlas en los Boletines oficiales, notificaciones á los Presidentes de los altos Cuerpos del Estado, ni tener en cuenta accidentes imprevistos, de todos modos es necesario que se cumplan. Por una ficción de Derecho, se supone que insertándolas en la *Gaceta*, la sociedad queda suficientemente notificada, en el presente grado de cultura, no pudiéndose alegar ignorancia. Este sistema *simultáneo* está de acuerdo, con el principio axiomático en nuestra época, de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, é impide que un acto ó un contrato, pueda ser válido ó inválido, meritorio ó punible al mismo tiempo, según el lugar y hora en que se haya realizado, no por su moralidad intrínseca.

2.—La legislación canónica, en este punto, tiene distinto criterio, respecto al procedimiento, pero no ha sido uniforme, ni adoptó la norma del Derecho romano, como en otras materias. No siendo formularista, sigue distintos caminos, creyendo siempre que las leyes no tienen fuerza obligatoria mientras no se promulguen; así es que la Santa Sede, único poder que sanciona las eclesiásticas, por escrito ó de viva voz (*oracula vivæ vocis*), con jurisdicción universal y ordinaria, según Derecho vigente, (Const. I de Eccl. Christ. Ses. 4,

Conc. Vatic. 18/7, 1870) acude á todos los medios para notificarlas á los fieles y los Gobiernos católicos. He aquí un documento auténtico que explica y detalla en este particular la creencia y verdadero sentido del Derecho canónico (Pío IV, Bul. confirm. Conc. Trid. 1564): «Para que todas estas cosas, dice, lleguen á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, queremos y mandamos que éstas *nuestras letras*, se lean públicamente y en voz clara, por algunos cursores de nuestra *curia*, en la Basílica Vaticana del Príncipe de los Apóstoles, y en la iglesia de Letrán, en el tiempo en que el pueblo asiste en ellas á la misa mayor, y que después de recitadas se fijen en las puertas de las mismas Basílicas, así como también en las de la Cancelaría Apostólica, y en el sitio acostumbrado del Campo de Flora, y queden allí algún tiempo, para que puedan leerse, y lleguen á noticia de todos. Y cuando se arranquen de estos sitios, queden algunas copias y se imprimen en esta santa ciudad de Roma, para que más fácilmente se puedan divulgar en las provincias y reinos. Mandamos además y decretamos que se dé cierta é indubitada fe á las copias de estas *nuestras letras*, escritas de mano de algún notario público, y refrendadas con el sello y firma de alguna persona constituida en autoridad eclesiástica.»

3.—De lo dicho se deduce que á juicio de la Santa Sede las leyes eclesiásticas deben publicarse de un modo especial, en cada una de las provincias y reinos, no siendo suficientes para que los fieles y los Gobiernos se den por notificados de los *Rescriptos y Constituciones, ad disciplinam spectantes*, las noticias confiden-

ciales, transmitidas por papeles públicos ó vagos rumores, siempre expuestos á equivocaciones, sin la racional y acostumbrada garantía de las *Cartas pastorales* de los Obispos, y los oportunos *decretos* de los concilios metropolitanos y Synodos diocesanos, que es la práctica constante. Esos procedimientos son necesarios, y no deben omitirse, aunque las constituciones y rescriptos pontificios repitan la cláusula acostumbrada, *quod publicatio Romæ facta sufficiat*, pues se presume que no puede ser la voluntad ni la intención del Papa, que sus mandatos obliguen, aunque no se llenen los requisitos tradicionales y de rúbrica; «porque no siendo unos mismos en todos los países, la índole y costumbres, ni aún los abusos dominantes, no pueden todas las leyes convenir á todos los tiempos y lugares; así es que los decretos que se adaptan bien, y convienen á una nación ó diócesis, pueden ser para otras inoportunos, y hasta perjudiciales.» (Bened. XIV, Synodus diocesana.)

4.—Algunas veces los Gobiernos de distintos países católicos han pretendido intervenir en la promulgación de las leyes eclesiásticas, creyendo equivocadamente que afirmaban su independencia, ó para poner coto á los desmanes que se cometieron durante el famoso cisma de Avignon, y en otras épocas calamitosas. Ofuscados por intereses del momento determinaron que las Bulas y Rescriptos no pudieran tener vigor y fuerza, en sus respectivos territorios, (*placitum regium*) sin su previo consentimiento. Esos conatos, al principio aislados y accidentales, principiaron luego á tener carácter sistemático, en el siglo XIV, soste-

niendo algunos jurisconsultos con gran aparato científico, que las leyes eclesiásticas, para obtener eficacia en el fuero externo, debían ser aprobadas por el Estado. El regalismo tomó sus ideas, acerca de la naturaleza y relaciones de ambos poderes del Derecho romano, confundiendo lastimosamente dos órdenes distintos de la vida, con el objeto de amalgamarlos y convertir al religioso en un elemento subalterno (*iustrumentum regni*) sometido eternamente á su *patronato*. Ese sistema, retoño del panteísmo asiático, produjo sus naturales consecuencias en Europa, y sobre todo en la América latina ⁽¹⁾. Hoy, el espíritu que informa el

(1) La ingerencia del Estado en las cosas eclesiásticas, legitimada por los cuerpos legales de nuestro derecho patrio, produjo muchos males, tanto en Europa como en la América española. En las colonias americanas de este origen sucedieron en efecto cosas extrañas, en asuntos eclesiásticos, y tanto que aun siendo peregrinas algunas de las que ocurren hoy, causan todavía extrañeza y risa, las que nos cuenta la historia. Villarroel en su «Gobierno eclesiástico» hace una especie de autopsia del procedimiento canónico (llámémosle así) de las antiguas Audiencias Americanas, y de sus malas mañas, y perversas intenciones. «Hay gran suma de cédulas en estas Indias, dice, que ignoran los Prelados, porque los ministros reales las guardan, como reliquias en sus archivos, y hay Audiencias que hacen gala de no decir lo que en una cédula se dispone hasta que el Obispo yerre, juzgando por logro que se persuada el pueblo, que pueden errar los Obispos. Pudiera citar cien casos.» «Si tales eran los procedimientos, los hechos que surgían á diario, no eran más piadosos, ni más edificantes. El mismo escritor nos cuenta lo siguiente.» «Hubo un Prelado en las Indias que predicó con docel, en su traje ordinario asistiendo la Real Audiencia, y advirtiéndole el Presidente que se pusiera la mitra respondió *acedo*, repitiéndose los recados cada vez más duros, hasta que salióse la Audiencia, y entonces el Obispo dijo tantas injurias, que las hiciera yo á su sacrosanta dignidad, si espesara la especie y el tamaño.»

El señor La Fuente en su Historia eclesiástica cita á este respecto, un hecho raro y gráfico. «Al entrar en la ciudad de Lima, á tomar posesión de su cargo de Virey del Perú el Conde de Monterey, quiso que el estoque que llevaban delante de él, á estilo de lo que hacían los Reyes, fuese á la derecha del guion Arzobispal. Negóse á ello el santo Arzobispo (Santo Toribio) con entereza, alegando que no era de cristianos el que una espada, símbolo de guerra, ocupase dentro de la Iglesia, lugar preferente á la cruz del Redentor.» Aquel santo Prelado sufrió disgustos graves, y amarguras por este hecho ridículo, y otros parecidos de que se ocupa su Biografía.»

Si no estuviese demostrado á priori que la Iglesia necesita libertad, mejor que alianzas absurdas para cumplir su misión, la historia de las diócesis hispano americanas, nos lo demostraría con sus lecciones elocuentes.

Derecho público se apoya en otras bases. La Iglesia no espera gran cosa del Poder secular, al menos en la esfera de la jurisdicción y la fe, ni el Estado cuya influencia se ha ido ensanchando más allá de lo justo, de un modo desconocido en la historia, pretende galbanizar en estos momentos las doctrinas de la Novísima Recopilación y de las leyes de Ind., sino que por el contrario se inspira en tendencias más libres y conciliadoras, derogando artículos del Código penal degradantes para la Iglesia ⁽¹⁾ cambiando aunque no radicalmente el procedimiento, para la *nominación* de los Prebendados, que era en lo antiguo origen de vergonzosas manipulaciones ⁽²⁾, suprimiendo la Real auxiliaria para las curias episcopales, y cambiando su política eclesiástica, que ha dejado al fin, los viejos derroteros.

II. IGNORANCIA DE LAS LEYES.—Es un

(1) Un juriconsulto eminente que ha dejado como esculpido en muchos monumentos de nuestra legislación su nombre ilustre, dice hablando de la eficacia del derecho y de la libertad de la Iglesia. «La Iglesia, ha recibido el mayor beneficio que podrá recibir, la libertad, saliendo de la servidumbre en que el Estado la tenía. En tiempos anteriores se consideraba como criminal al sacerdote que se permitía cumplimentar las disposiciones de sus superiores sin la autorización del Estado. Y luego añade. «Ya desapareció el antiguo *exco-riatus*, borrándose de la categoría de los delitos la infracción de esa regalia.» incompatible con los fueros de la conciencia.» (Discurso del señor Montero Ríos, en la Academia matritense de jurisprudencia y legislación.

(2) Los abusos que han tenido lugar en la provisión de los cargos y beneficios eclesiásticos, fueron, en varias épocas, tan graves, que el mismo poder civil que tiene, en virtud de privilegios y leyes concordadas, el derecho de proveerlos, ha tenido necesidad de recurrir á medios oportunos, aunque incompletos y no del todo eficaces, para cortar graves daños. El señor La Fuente en su *Historia eclesiástica*, refiere algunos hechos peregrinos, respecto á dicho asunto. Una lepra contagiosa, dice este escritor, infisionó por muchos años las catedrales, hasta que Mons-Tiboli, se quejó con acritud al Gobierno de S. M. por orden expresa del Santo Padre, de los progresos que hacía la simonía, y hasta llegó á formular la grave amenaza de no reconocer la presentación de algunos canónigos, propuestos para mitras. Ocurrieron entonces, en este particular, escándalos inauditos, interviniendo en ellos hasta mugeres, que no eran ni aún españolas. En cierta ocasión en que fué denunciado al Rey (Don Fernando VII) un hecho de esta naturaleza, tomó sigilosamente

principio general, aceptado por casi todas las legislaciones, que la ignorancia no excusa del cumplimiento de las leyes; porque el orden externo de la sociedad exige que las puertas de los abusos, no estén expeditas. Por esta causa, necesita aclaración la distinta manera de aplicar una misma doctrina, en el Derecho secular y en el canónico.

La divergencia entre ambos, respecto al particular, no depende de que profesen principios antagónicos. El secular sostiene, de un modo expreso y terminante «que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, en ningún caso, ni bajo pretesto alguno. La ignorancia de ellos es siempre punible, por una presunción *juris et de jure*; criterio que no puede aceptar el Canónico de un modo absoluto y sin establecer distinciones. La razón es evidente. Conteniendo preceptos consuetudinarios

medidas para sorprender al delincuente. El en persona sorprendió la casa del Ministro sospechoso, á deshora de la noche, y parecieron en las gavetas de una francesa que con él vivía, muchas onzas de oro, con una contraseña previamente marcada en la nariz, cada una. El Ministro fué desterrado.

Las prevaricaciones han sido tan repetidas en este punto, que varios santos Prelados, y no pocos distinguidos escritores, ante semejantes crímenes, han reclamado pronto remedio. Entre ellos, el señor Martín Herrera entendido y piadoso Arzobispo de Santiago de Cuba, levantó su voz en el Senado (12/1 1889) rogando al Gobierno que corrigiese el mal, estigmatizado por todos los hombres dignos, haciendo que en la provisión de los beneficios de toda clase, en los que corresponde al Gobierno la *nominación*, sobre todo en los de Ultramar, y se consultase á la Santa Sede, para que nadie pudiese decir que se adjudicaban por regla general al mejor postor, y saliesen así de su abatimiento y decadencia, algunos cabildos catedrales.

La gravedad del daño ha sido causa de que se piense en corregir estos males, y cambiar de rumbo, en cuanto á las provisiones que corresponden al Real Patronato. Por un reciente Decreto, que está concordado, la mitad de las canongias de gracia, y beneficios correspondientes á catedrales y colegiadas, serán de oposición y se proveerán en concurso abierto, siendo de esperar que acaben las corrupciones todas (R. D. 6/12 1888). En cuanto á los nombramientos de gracia se ha dispuesto que se publiquen en la *Gaceta* todos los R. D., á los que deberá acompañar un extracto de la hoja de méritos y servicios de cada interesado, para que se vean los fundamentos de la resolución del Gobierno (R. D. 2/10 1889).

unos, derivados del Derecho romano otros, y no pocos, por su fecha antiquísima, por el idioma en que están escritos, ó encontrarse en colecciones inaccesibles á los que carecen de especial cultura jurídica ó literaria, sería injusto á todas luces presumir culpable, semejante desconocimiento. En resumen: la ignorancia no excusa de cumplir las leyes canónicas en ningún caso y por ningún motivo; pero la presunción de culpabilidad es *juris tantum*, admitiéndose por consiguiente prueba en contrario.

De estas observaciones se desprende, que el principio de que nos ocupamos se ha de aplicar con distinto criterio, cuando se trata de Derecho civil, que al tratar de asuntos canónicos, según la opinión unánime de los tratadistas, que explican taxativamente y con gran copia de datos, en qué ocasiones excusa la ignorancia, y en que otras, se estima imputable, y merecedora de pena.

III. ACTOS NULOS.—Según el Código civil vigente, los actos contrarios á las leyes, son siempre nulos, mientras otra cosa no se disponga en ellas. Puede decirse que están completamente de acuerdo ambos Derechos en este punto, aunque discrepen en cuanto á la manera de entender esta doctrina.

Podemos asegurar desde luego que es inconveniente aplicarla, por más que en la mayor parte de los Códigos esté aceptada, al Derecho canónico, en todos los casos y asuntos que al mismo se refieran. Tal vez el carácter especial de la Legislación canónica, identificada, aun más que ninguna otra con el orden moral, no obstante que expresa relaciones jurídicas; acaso la consideración de que no es po-

sible presentar una fórmula, que se adapte del mismo modo á todos los hechos, que puedan surgir en su esfera de competencia, sin graves inconvenientes, quizá por estos ó análogos motivos, no encontramos en el *Córpus Jur. Canónici*, reglas expresas, generales y absolutas, relativas á esta materia. Con mucha frecuencia, cualquiera que sea la causa, se establecen en el mismo prohibiciones terminantes, bajo apercibimiento de graves penas, sin que se irriten los actos que se prohíben y condenan.

Es indudable que el Derecho canónico se ejercita y desenvuelve dentro de un radio de actividad muy extenso, en que se condicionan relaciones privadas y públicas, espirituales y temporales conexonadas con negocios administrativos, facultades gerárquicas y deberes del fuero interno, aunque jurídicamente exigibles; y todas estas circunstancias y complicaciones han sido parte para obtener que se adopte un principio de aplicación menos absoluto y fijo que el del Código civil, pero más apropiado para la salvación de las almas, y para el régimen de la sociedad cristiana: *multa fieri prohibentur quæ si facta fuerint obtinent rōboris firmitatem*.

IV. LA COSTUMBRE.—Entre las varias diferencias que se observan entre el Derecho civil y el canónico, ninguna tan importante, como la que se refiere al *consuetudinario*.

Nadie puede negar que la costumbre es fuente legítima de Derecho. Ha precedido en todas las épocas á la ley escrita, rectificando sus deficiencias: llena todos los vacíos legales, é interpreta los preceptos oscuros, según aquel adagio antiguo: *optima legum interpret, con-*

suetudo, y se anticipa, como observa Justiniano á todos los Códigos. Creyó no obstante Bacón que era indigno del género humano, el derecho consuetudinario; porque suponía la existencia de dos poderes contradictorios; pero es lo cierto que siempre ha sido acatado, y que sirvió de guía en todas ocasiones á los legisladores. La iglesia admite la legitimidad de ese Derecho, no obstante la gerarquía eclesiástica, de origen divino, y del mismo modo admite su competencia el Estado, reconociéndole una especie de poder anónimo y por decirlo así, suplementario. En mayor ó menor escala, y suponiéndole más ó menos alcance, tanto el civil, como el canónico, reconocen la legitimidad del derecho consuetudinario, aun cuando no están completamente de acuerdo, al tratarse de su eficacia para derogar las leyes, ó establecer otras que sean contrarias á las existentes.

a) En las primeras edades, la tradición y el derecho divido, no podían aun tener completo desenvolvimiento, abarcando en su plenitud todas las relaciones de la vida eclesiástica, y era por consiguiente preciso que las regulara el derecho consuetudinario. Al comenzar los órganos del poder legislativo de la Iglesia, á adquirir robustez y desarrollo, fué aumentando el número de las *leyes positivas*, sin dejar por eso de subsistir la costumbre, como fuente legal, con la aquiescencia de dichos órganos, ó con su expreso consentimiento. (c. 1. (1. 2.) in VI^{to}). Pero la verdadera doctrina sobre el derecho consuetudinario no aparece con formas determinadas, hasta los siglos medios, observándose en su estructura el sello característico de las teorías de su época. Así se desprende de los

documentos canónicos en que se expresan los requisitos necesarios, para que la costumbre sea considerada como fuente de derecho. Se exige que *sea razonable* (c. 2. de cons. in VI^{to} 1. 4) que haya *prescripción legítima*, estimándola como una servidumbre, (c. 11. X (1. 4) y que no sea contraria al derecho natural ó la revelación; pudiendo si reúne estas condiciones, derogar las leyes, de conformidad con las reglas consignadas en el *Corpus Jur Canonici*, y el común sentir de los tratadistas. Debemos no obstante tener presente que las leyes consuetudinarias de la Iglesia no pueden considerarse como producto de la conciencia jurídica de los simples fieles, que no son depositarios, ni pueden serlo, del poder legislativo de la sociedad cristiana.

b) Nuestra legislación civil reconoce no obstante el derecho (*secundum y præter*) *consuetudinario*, pero dándole menos amplitud, y dentro de límites estrechos. Cuando las leyes escritas son insuficientes ú oscuras, acepta las costumbres locales, como derecho supletorio, lo que es lo mismo que reconocer hasta cierto punto el *consuetudinario*. También lo acepta y reconoce la práctica forense. En los recursos de casación por ejemplo, las sentencias uniformes y concordantes del tribunal supremo de justicia establecen *doctrina legal*, especie de derecho consuetudinario en los procedimientos, semejante al que nacía de la opinión de los jurisconsultos romanos. La infracción de esa doctrina constituye motivo de casación, al tenor de lo dispuesto en el art. 1691 de la ley de Enjuiciamiento. Resulta, pues, que el derecho consuetudinario es admitido por nuestra legislación civil, cuando las leyes son in-

suficientes ú oscuras, y en la práctica forense, pues lo que se dispone respecto á los territorios forales, tiene un caracter transitorio. Por lo demás, nuestro Código declara en su artículo 5º, que ni el desuso ni la falta de aplicación, pueden prevalecer contra las leyes ó derogarlas, en ninguna ocasión, de ningún modo.

Se deduce de las indicaciones que hemos hecho, que el Código civil acepta las costumbres *secundum legem* y *præter legem*, como derecho supletorio, y del mismo modo que el Canónico, si bien concediéndoles menos eficacia; pero no las llamadas *contra legem*, que de ninguna manera prevalecen.



PERSONAS

LOS seres racionales en estado social, gozando de derechos, y sometidos á determinados deberes, (L. 1ª y 2ª tít. 23 Partida 4ª) ó sea, *las personas*, civiles ó eclesiásticas, se dividen en naturales y jurídicas. Destituídas estas últimas de todo interés y estímulo privado, son protegidas en su existencia, acciones y bienes, acordándoles una equitativa protección ó patronato, según expresa gráficamente el Derecho romano: *respublica minorum jure uti solet*. Y en esta parte están de acuerdo, al menos en la sustancia, respecto á unas y otras entidades, como sujetos de derecho, el Código civil y los sagrados Cánones, en cuanto á la extensión y respectiva eficacia de sus facultades.

I INDIVIDUOS Y ENTIDADES JURIDICAS.— Así como en el orden civil se dividen las per-

sonas en *españoles y extranjeros*, clasificación que sin duda alguna se adapta bien al presente periodo de cultura, en el que aún no se ha constituido el *estado de humanidad*, por más que cada día se vayan gradualmente desvaneciendo las líneas divisorias, que separan á las distintas secciones del género humano, en la esfera del derecho, así también se dividen las personas eclesiásticas, en *Clérigos y Legos*. Esta división se funda, no en razones arbitrarias, sino en la constitución interna de la sociedad establecida por Cristo; pues cualquier acto derivado de la potestad de orden ó de la de jurisdicción, que se adquieren respectivamente por el sacerdocio (*ordinatio*) ó en virtud del mandato (*misio*), sería completamente nulo, de ningún valor ni efecto, aún en el supuesto absurdo, de que las leyes dispusiesen lo contrario.

1. Las entidades eclesiásticas tienen como las civiles, existencia colectiva y vida propia, desde que se constituyen con arreglo á derecho, distinta de la de cada uno de sus miembros. Jurídicamente consideradas son verdaderas personas. Reconocidas por la constitución, por el art. 37 del Código, y por el Concordato, hay que reconocerles su carácter especial, y su condición de personas *sui juris*, aunque necesiten para su establecimiento permiso del Estado. Se rigen autónomamente. Sus *estatutos* carecerían no obstante de validéz, si estuviesen en contradicción con las leyes del Reino y los sagrados Cánones; porque en la primera hipótesis, serían nulos, y en la segunda ilegítimos; convirtiéndose cualquier sociedad que los aceptase como norma, siendo contrarios al De-

recho civil, y al Concordato, en asociaciones prohibidas é ilegítimas.

2. La clasificación que hace el Código civil de las entidades jurídicas es muy exacta, pero no se adapta en su estructura á la índole de las eclesiásticas. Es más fácil clasificarlas dividiéndolas en dos grandes grupos.

a) Las que tienen carácter universal, porque su jurisdicción se extiende á todo el Orbe católico, ó son parte integrante del organismo total de la Iglesia, aunque pertenezcan á unidades orgánicas, circunscritas á determinado territorio. Como ejemplo de las primeras se pueden citar, el *Sacro Colegio de Cardenales*, la *Dataria apostólica*, la *Propaganda fide* y otras de igual naturaleza; y de las segundas, los Cabildos catedrales, metropolitanos ó sufragáneos, los Capítulos provinciales de las órdenes monásticas y otras. Todas ellas, por lo mismo que tienen jurisdicción ó carácter generales, no adquieren existencia legal, sin la aprobación previa de la Santa Sede., (*Bened XVI De Syn. Diocæs.—IX. 1. 9*) que debe ser expresa.

b) Las entidades que tienen carácter local, moviéndose en esferas más circunscritas, y que no forman parte integrante del organismo general de la Iglesia, ya se dediquen al culto, la beneficencia ó la enseñanza, bien sean de interés público ó de interés privado, como algunas congregaciones y cofradías que se proponen por exclusivo objeto, el adelantamiento y perfección espiritual de sus adeptos, no pueden ser consideradas como verdaderas y legítimas *personas* eclesiásticas sin que las reconozca y apruebe la autoridad episcopal; y si se tratase de territorios exentos, la jurisdic-

ción ordinaria (*C. Trid. Ses. XXV De reg. et. mon. 13*) Conviene, al tratar de este asunto, advertir que en el orden eclesiástico no se conciben personas jurídicas, que se dediquen á cultivar el fin económico, como las que clasifica el Código civil en el inciso 2º del art. 35, pues en ese caso, y en virtud de tal circunstancia, se convertirían en sociedades perfectamente láicas, aunque fuesen clérigos sus miembros, debiendo por consiguiente regular sus operaciones la legislación mercantil, no las Decretales ni el Concilio de Trento.

3. El sistema que adopta el Código vigente, en todo lo que se relaciona con asuntos religiosos, por más que á intervalos parezca influido por principios contradictorios, revela, no obstante, la decidida intención de evitar rozamientos, y parece reconocer que la conciencia jurídica ha cambiado sustancialmente, inspirándose ahora, no en prejuicios anticristianos, sino en la realidad de las cosas, que reclaman nuevas condiciones de derecho. Ese sistema, adoptado después de una meditada y larga elaboración jurídica por el Código civil, ofrecen una prueba palmaria de que nuestros antiguos cuerpos legales, no eran ya capaces de regular las múltiples y complicadas relaciones de la vida religiosa contemporánea. Ni las ideas del Derecho romano, confundiendo la soberanía política y la eclesiástica, confusión tan encarnada en su misma sustancia, que aún no viviendo, sino históricamente, tuvo virtualidad para sustentar en la edad media, luchas perpetuas entre ambas potestades, inspirando separadamente á cada una la misma tendencia; ni las doctrinas del viejo regalismo,

incrustadas como el molusco en la roca, en la Nov. Rec. y en las leyes de Ind., en lo tocante á personas eclesiásticas, competencia de la jurisdicción secular y otros asuntos, son ya compatibles con el concepto del Estado que sustenta la ciencia, de acuerdo con el espíritu expansivo de los tiempos actuales.

II. ESPONSALES. — Los legistas miran con mucha prevención la doctrina contenida en el Derecho canónico, sobre esponsales, y tienden á hacerlos desaparecer, vistos sus inconvenientes. Y en efecto ¿cuál es el sentido de una promesa que ha de cumplirse casi en el acto de expresarla? Los esponsales de presente son ridículos, ó cuando menos inútiles. (*Sallazar, Disciplina Eclesiástica. Frustra fiunt per plura que fieri possunt per pauciora.* Ese inconveniente es mucho más grave, en los países en que no está recibido el Concilio de Trento; y son válidos los matrimonios clandestinos. Respecto á los esponsales de futuro, lejos de ser útiles, producen perjuicios algunas veces, y entorpecimientos. El ritual romano ni siquiera se ocupa de las ceremonias que deben practicarse al bendecirlos, y la misma omisión aparece en el cap. 1, ses. XXIV de Ref. del Concilio de Trento, de donde se deduce, que no las conceptúa necesarias; por más que la Sagrada Escritura alguna vez llame matrimonio, á la relación jurídica producida por los mismos (c. 42, C. 27, qu. 2). Esto no obstante se encuentran muchas disposiciones en el libro IV, tít. 11 de las Decretales, y del Decreto de Graciano sobre esta materia, de la que se ocupan difusamente algunos canonistas. Con tales fundamentos de Derecho no pueden me-

nos los tribunales eclesiásticos de considerar como exigibles las promesas hechas en los esponsales, mucho más habiendo perjuicio de tercero.

La legislación civil da menos importancia que la canónica, á los esponsales, prohibiendo expresamente que ningún tribunal admita demanda alguna, en que se pida el cumplimiento de los mismos. La única acción que nace de la promesa de futuro matrimonio, si hubiere sido hecha en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor, legalmente asistido, ó si se hubiesen publicado las proclamas, es la demanda para que el que reusara casarse, sin justa causa, indemnice á la otra parte, de los gastos que hubiese hecho, con motivo de la promesa de matrimonio.

III. MATRIMONIO.—La unión sexual llevada á cabo con arreglo á las leyes, garantida por las mismas, con efectos jurídicos, ó sea el *matrimonio*, tiene por base el Derecho natural, en cuanto es un oficio de la naturaleza, el civil si se le considera como contrato que interesa á la sociedad, y el canónico desde el punto de vista del sacramento. Corresponde, pues, al Derecho público de la misma manera que al privado, y al secular como al canónico, pero siempre envuelve un carácter moral predominante.

Interesa, pues, al orden social y al religioso regular sus condiciones; así es que tanto la Iglesia como el Estado tienen competencia suficiente, en sus respectivas esferas, para legislar en este punto; siendo preciso al hacerlo, decidirse por uno de estos procedimientos: a) el *sistema exclusivo*, que hace caso omiso de

todo punto de vista extraño, sin conceder eficacia práctica á preceptos que no sean los suyos: b) *el sistema confesionalista*, en virtud del cual el Estado hace suyo el derecho matrimonial de la confesión religiosa á que pertenece, y lo impone como obligatorio; y por último, c) *el sistema ecléptico*, estableciendo dos formas de matrimonio, una para los católicos, y otra para los que no tengan la fortuna de serlo; reconociendo á la Iglesia, como fuente de derecho en lo que se relaciona con el sacramento, y declarando que el Estado es el único legislador competente, en todo aquello que sea contractual y externo, y se refiera á efectos civiles. Este último sistema, que entraña el desenvolvimiento paralelo de dos principios antitéticos, fué adoptado por nuestro Código, pudiendo, sin embargo, decirse, con mayor ó menor exactitud, que ha sido *concordado*, y que puede aceptarse, con las debidas precauciones, como legislación canónica vigente.

1.—Las leyes patrias, desde tiempos remotos, aceptaron el matrimonio cristiano. En los fueros y costumbres de España estuvo en práctica el llamado *a yuras*, simple contrato, sin solemnidades, prefiriéndolo á la *barraganía*; pero semejantes uniones no tuvieron jamás la consideración que las bendecidas por la Iglesia. Cuando después se elevó á más alto sentido y perfeccionamiento el matrimonio, obtuvo desde luego mayor arraigo, en los Códigos y las costumbres el canónico; y recibido en España (¹²/₉ 1504) el Concilio de Trento, quedaron prohibidos los enlaces que carecían de sólido fundamento, en la creencia religiosa y los sagrados cánones.

Este fué el espíritu constante de nuestro derecho matrimonial, hasta el año 1869, en que habiendo cambiado la constitución política de la Monarquía española, garantizando á regnícolas y extranjeros el libre ejercicio de los cultos, «se impuso la precisión de establecer una nueva forma, para dejar á salvo el principio de la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos. (D. 18/6 1870) Pero habiendo encontrado esta innovación obstáculos análogos á los que estorbaron por largo tiempo el planteamiento de las Partidas, se restableció el matrimonio canónico, dejando siempre subsistente el civil, aunque sólo para los que no profesaran la religión del Estado (1/2 1875). Tales son los precedentes del Derecho matrimonial de España, establecidas sobre bases distintas de las del antiguo Derecho, que suponía la unidad de cultos.

2.—En el fondo de esta legalidad luchan como Esau y Jacob, dos principios incompatibles. La Iglesia entiende que sólo ella tiene facultades para legislar sobre las cosas santas, y por lo tanto sobre los sacramentos; y el Estado se resiste á abdicar sus funciones en lo relativo á la organización de la familia; siendo en consecuencia de esto, necesaria de todo punto, para eludir dificultades, una fórmula conciliatoria en la que engranen tendencias tan opuestas. Para resolver el problema se establecieron dos especies de matrimonio, declarando que los requisitos y solemnidades para el canónico, se regirían por los preceptos de la Iglesia, y del Concilio de Trento, (art. 75) produciendo efectos civiles para las personas y bienes de los cónyuges, y sus descendientes.

De este modo el Estado reconoce en definitiva y acata las facultades de la autoridad eclesiástica, reservándose el conocimiento y jurisdicción, en todo lo civil, como se vé relacionando los artículos sesenta y ocho y ochenta y uno. Conviene, apesar de todo, tener presente que aunque se disponga en el artículo cuarenta y dos, que los católicos deben contraer, de conformidad con los sagrados cánones, no es en el sentido de instituir para ellos una especie de matrimonio forzoso, ni de impedirles que contraigan civilmente, sin otro requisito previo que solicitarlo, según se desprende de varias circulares y decretos.

3.—Debemos, además, ocuparnos con especial interés, de todo lo que se expresa en el tít. 4º sec. 2ª, materia importante no sólo por el peligro de nulidad en determinados casos, sino por las penas en que incurren los que celebran matrimonios ilegales. Ni civil ni canónicamente pueden casarse los menores, sin consentimiento, ni los mayores sin consejo, (art. 45) en el modo y forma que se determina en los artículos subsiguientes, siendo de advertir que la omisión de este deber impuesto por la naturaleza, no produce en el orden canónico, no obstante el art. 4º del Código, nulidad de ninguna clase, porque habría de declararla el tribunal eclesiástico, que es el competente, ateniéndose en su fallo á lo dispuesto en el Derecho canónico, que no enumera esta infracción entre los impedimentos dirimientes. Son del mismo modo incapaces para contraer, en ninguna de las formas, la viuda durante los 301 día siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hu-

biese quedado en cinta, ni la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, ó se hubiese disuelto por sentencia firme, á contar desde su separación legal, sin que este precepto admita la excepción consignada en el artículo 59 de la ley de 1870. Tampoco pueden casarse el tutor y sus descendientes, con las personas que tengan ó hayan tenido en guarda, hasta que fenecida su comisión se aprueben las cuentas, á no ser que el padre de la persona sujeta á tutela, hubiese autorizado para ello, en testamento ó escritura pública. El quebrantamiento de este precepto tiene aparejado en el Código penal como sanción, su oportuno correctivo, para garantizar la libertad de los contrayentes.

No produce efectos civiles el matrimonio, cuando cualquiera de los cónyuges está legítimamente casado; disposición que no deja de ser previsorá, evitando que alguno tenga la despreocupación de utilizar las dos formas de contraer y obtuviera así carta de naturaleza la poligamia en pleno siglo XIX, introduciéndose por los resquicios de la ley.

4.—La presencia del representante del Estado, exigida por el art. 77, al celebrarse el matrimonio, no tiene otro fin que verificar la inscripción en el Registro. Las dos potestades hicieron una transacción respecto al matrimonio, en aras de la paz y del bien público. El Estado reconoció íntegra la legislación eclesiástica y dió á sus leyes efecto civil, reconociendo la Iglesia, en justa reciprocidad que en ningún caso sería reconocido por el Estado, sin ser inscrito en el Registro. Conformes ambos Poderes en lo más grave, surgieron,

apesar de todo dificultades, acerca de la manera de llevar á cabo lo pactado, buscándose entonces una fórmula, que fué objeto de laboriosas estipulaciones, entre la Santa Sede, y el Gobierno de S. M. Encontróse esa fórmula, con mucho esfuerzo, quedó consignada de común acuerdo, en el art. 77 del Código, siendo preciso que asista siempre, á la celebración del matrimonio, un funcionario del Estado, para inscribirlo de oficio, y nada más que con ese objeto. Los contrayentes pondrán en conocimiento del Juez, el lugar y el día en que ha de celebrarse, con veinticuatro horas de anticipación, no debiendo llevarse á cabo, sin que conste al Párroco, haberse llenado ese requisito, en debida forma. Si el Juez municipal ó su delegado dejase de asistir por no haber recibido el oportuno aviso, podrá solicitarse después la inscripción, para subsanar la falta.

Algunos entienden que al hacerse la solicitud, debe ir acompañada de un documento bastante para hacer fé, en que conste que se ha obtenido el consejo ó consentimiento, que es de ley, en determinados casos. Esta exigencia es injustificada y arbitraria. Siendo el Párroco propio, la autoridad á que han de acudir los fieles para solicitar el matrimonio, á éste, no al Juez municipal ha de exhibirse dicho documento, como se desprende del art. 48, á no ser que concurriendo al acto, los que deben otorgarlo, hagan constar que lo otorgan allí mismo, firmando ante testigos, según la observación 6ª del formulario C. de la Instrucción del 26/6 1889, circulada de R. O. á los Sres. Jueces municipales. Los documentos relativos al matrimonio canónico, deben presentarse al Pá-

rroco, para que los reciba y custodie en su archivo, dando á los interesados los datos precisos para el Registro civil, de conformidad con el art. 323, que impone un deber, no anterior, sino subsiguiente, sin más fin que la presentación de los datos oportunos, no sólo para su guarda y custodia en el archivo municipal, sino para que puedan ser compulsados cuando fuere procedente, al tenor del art. 40 de la ya citada Circular, constituyendo, por lo tanto, un verdadero abuso que los Jueces, al ser requeridos, no para instruir expediente de ninguna clase, sino tan sólo para que asistan y den fe de las ceremonias en la hora y sitio prefijados por el Párroco, exigan los documentos de referencia.

Haremos, para concluir, algunas observaciones que son importantes:

1ª Que el matrimonio canónico, á diferencia del civil, puede disolverse en cuanto al vínculo, en determinados casos como por ejemplo, por el ingreso en religión aprobada de uno de los cónyuges, si el matrimonio no fué más que *rato* ó conversión á la fé, de uno de los cónyuges tratándose de infieles, ó sea de personas que no estén bautizadas.

2ª Que la sentencia de nulidad dictada por tribunales eclesiásticos, declarando nulo el vínculo matrimonial, no puede nunca ser tenida por firme, ni alegarse como la escepción de cosa juzgada, aunque esté consentida por las partes; y aún en el caso de que haya apelación pendiente, puede el juez inferior elevar al superior las causas que aparecieron para tener por nula la sentencia, en que se declaró disuelto el matrimonio. Y

3ª Que si bien de la letra de los artículos 73 y 70 del Código, comparando los dos, resulta al parecer que corresponde al juez eclesiástico el derecho de declarar, cuando los dos cónyuges son culpables, cuál de los dos debe ser tutor de los hijos menores de tres años, dicha atribución parece contraria al sentido de los artículos 68 y 81, y á la fórmula concordada para fijar de un modo claro y terminante las atribuciones de ambas potestades en esta materia.

IV INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS ECLESIÁSTICAS.—En el Derecho Canónico se establecen determinadas incapacidades, para ejercer ciertos oficios y cargos públicos, por personas eclesiásticas, inspirándose en razones religiosas ó de alto sentido social, y para separarlas de los negocios profanos. La Iglesia sostiene todavía dichas incompatibilidades, considerándolas como vigentes, en la esfera de su competencia; pero en nuestro Derecho Civil, se conservan únicamente breves huellas, y ligeras reminiscencias, en esta materia.

Hablemos de las más notables.

a) Entre estas, la que el Derecho Canónico ha sostenido con más constancia, es la testamentificación activa, prohibida durante mucho tiempo, á las personas eclesiásticas, incapacidad que presenta un desenvolvimiento histórico poco uniforme, aún teniendo un sólido fundamento.

En la primitiva disciplina no aparece ninguna restricción especial en esta materia, al ménos que sepamos; pero se encuentran no pocas disposiciones canónicas, encaminadas á separar las cosas profanas de las sagradas (*c. 21,*

c. 12, qu. 1.; c. 19. c. 12, qu. 1.; c. 13 c. 12. qu. 3.) Ya en el siglo V se restringe con ese fin la facultad de los clérigos, prohibiéndoles testar en favor de extraños, ó de parientes in-cursos en heregías. Los que por abandono morían *ab intestato*, perjudicando á la Iglesia, eran borrados de las dipticas, por disposición (401) del concilio de Cartago, privándoles de honores póstumos y sufragios.

El derecho justiniano reconoce á los simples clérigos la facultad de testar libremente, pero declara á la Iglesia heredera de los que mueran *ab intestato*, sin dejar parientes. (*Nov. 151. c. 13. al fin.*) Respecto á los Obispos dispuso que no pudiesen transmitir á sus herederos lo adquirido á título oneroso ó gratuito, durante su episcopado (*L. 11. Cod. 1. 3*)

En épocas posteriores, erigidos ya los beneficios, se hizo extensivo á los clérigos, lo legislado para los Obispos (*c. 1 C. 12 qu. 4*), reconocido de antemano por el Derecho Canónico (*c. 1 r 3. 26*) y se prohibió á unos y otros disponer, de lo que se llama en lenguaje técnico, *peculio parcimonial*, permitiéndoles testar únicamente de los bienes patrimoniales. Pero aún de estos últimos correspondía una parte á la Iglesia, sucesora por privilegio, de los que morían *ab intestato*, ó sin herederos; disposición que algunos no aciertan á explicar aunque se parece mucho y se funda en idénticos motivos, que la que se contiene, declarando heredero en ciertos casos al Estado, en algunos Códigos modernos.

Al ordenado desenvolvimiento práctico de esas tendencias se opusieron en plena edad media el espíritu feudal, y la codicia. Mientras fué

reconocido como legislación personal del clero el Derecho Romano, sirvieron de norma para regular esta materia, las disposiciones del mismo; pero más tarde, perdido ese privilegio por la clerecía, se pusieron en vigor las leyes respectivas de cada país, en cuanto á las relaciones civiles, quedando el derecho *territorial* vigente, sin que los bienes de los beneficiados pudiesen pasar á sus herederos. Así las cosas, los señores feudales se atribuyeron la facultad de secuestrarlos, y poco después los monarcas, á título de patronato, ó con otros pretextos especiosos, imitaron el ejemplo. Este fué el origen de los *espolios*. No se comprende bien en que fundamento jurídico pudiera apoyarse esa pretensión de los seculares, y del Estado. Las Decretales (*c. 9 (r. 16.) in VI^o*) prohíben que los legos, bajo ningún pretexto, se apoderen de los bienes eclesiásticos, muebles ó inmuebles; y parece lo más equitativo que las rentas sagradas vuelvan á la Iglesia, por una especie de *jure devoluto*, al fallecer sus ministros, pues ellos las recibieron, no para desperdiciarlas, sino para que les sirviesen de *congrua sustentación*, según la doctrina del Evangelio.

Los obispos han ejercido en diferentes épocas, sobre los bienes de los clérigos, y la Santa Sede sobre los de los Obispos, el derecho de *espolios*; pero por regla general, se incautaba de los bienes parcimoniales de los clérigos que fallecían, la Iglesia en que radicaba su beneficio, y otras veces la Cámara Apostólica, al tenor de varias Bulas, (*Bened. XIV Syn. Diocæs. lib. 3 cap. núm. 6.*) Apesar de todo en España y sus dominios de América tenían los clérigos el uso de la *testamentifacción activa*, por dere-

cho consuetudinario, no los Obispos, ni aún *ad opera pía*, sin especial indulto de Roma. Por esta causa, no estando recibidas en la América latina, las Bulas sobre espolios, el peculio benefical de los Prelados Americanos, caso de muerte, no *se devolvía* á sus respectivas Iglesias, encargándose de ponerlo á buen recaudo las Audiencias y Gobernadores, en nombre del Real Patronato, para prevenir los frecuentes hurtos de los familiares, y para otros efectos (*L. 37. tit. 7. lib. 19 Rec. Ind.*)

Después de tantas alteraciones, ha venido á fijarse el derecho de un modo definitivo, en lo tocante á la sucesión testada ó intestada de las personas eclesiásticas, por el concordato de 1851. En él se dispone (art. 31) que los señores obispos puedan testar libremente de todos sus bienes, cualquiera que sea su procedencia, sin otra limitación que los ornamentos y pontificales, que se adjudican al sucesor inmediato. De la misma facultad disfrutaban las personas eclesiásticas, sin excepción alguna, por el art. 662 del Código Civil, ya sean beneficiados ó simples clérigos, regulares ó mendicantes, sin que puedan alegarse como obstáculos los ambigüos preceptos del Derecho Canónico, que están vigentes sin duda alguna, aunque el deber que imponen no sea exigible en el fuero externo.

b) Veamos ahora lo que hace relación á la *tutela*. El Derecho canónico ha declarado por regla general á todos los que pertenezcan al estado eclesiástico incapaces para ejercerla. Esta incapacidad está de acuerdo con la naturaleza del ministerio sacerdotal, que debe apartarse de todos los negocios seculares, para es-

tar siempre y en todas ocasiones dispuesto á ejercerlo, sin crearse obstáculos insuperables.

Las leyes romanas prohibían que fuesen tutores y guardadores los Obispos, los religiosos profesos, y en general todas las personas eclesiásticas; (*Novel. 123*) y la Iglesia hizo suyas esas prohibiciones: Por su parte ha legislado, dentro de su esfera de competencia, en este asunto, dictando sabias disposiciones, que no hacen á nuestro intento, y pueden verse en Ferraris (*r. Clericus art. 2 núm. 83*) pero ha permitido que los clérigos puedan aceptar la tutela legítima de sus consanguíneos (*cap. Pervenit 26-dist. 26,*) escepción muy justa, pero que confirma la regla.

La incapacidad para ejercer la tutela, que las antiguas leyes tomaron del Derecho Canónico, no existe ya en nuestra legislación civil, con respecto á las personas eclesiásticas. Unicamente los religiosos profesos están incapacitados, para ser *tutores*, y protutores ó formar parte del Consejo de familia; (art. 237) pero no las demás personas eclesiásticas, ni aún los mismos religiosos, no profesos, aunque hayan tomado el hábito, según el axioma: *favorabilis sunt amplianda*. A los Obispos, Arzobispos y eclesiásticos, que ejerzan la cura de almas, les concede la legislación actual (art. 244) el derecho de escusarse para desempeñar ese cargo, ó pertenecer al Consejo de familia, equiparándolos en esto á varios funcionarios públicos que el mismo Código Civil menciona, ocupándose de dicha materia.

c) Las leyes eclesiásticas prohíben á todos los clérigos, de cualquier grado y categoría,

que se dediquen habitualmente al comercio, porque es imposible servir al mismo tiempo á dos señores. La prohibición es absoluta (*Cap. secundum, 6 Ne clerice*) y está de acuerdo con el espíritu del Evangelio, con la tradición y la Sagrada Escritura; (*Ad. Timot. c. 2. v. 4*) de modo que esta incapacidad es de derecho divino, y no puede dispensarse. Los clérigos de cualquier grado que sean no pueden ejercerlo, ni como intermediarios, agentes ó mancebos, ni por sí mismos (*C. XXIV. D. 8. 6.*) Sin esta severidad los intereses morales del mundo y los de la civilización, hubieran quedado en muchos períodos, sobre todo durante los trastornos y cismas de la edad media, sin garantías.—Clemente XI (1669) y Urbano VIII (1741) en sus Bulas *Ex debito y Sollicitudo* prohibieron á todas las personas eclesiásticas, de cualquier clase y condición, seculares ó regulares, residentes en las islas y regiones de América, que se dedicasen al comercio, directa ni indirectamente, bajo pena de excomunión *late sententia*, y privación de oficios, beneficios y dignidades, con inhabilitación perpétua, penas y censuras que no están derogadas, sino que permanecen en todo su vigor y fuerza, como ha declarado la Sag. Cong. Inq. $\frac{1}{12}$ 1872. (*Acta Santa Sedis, tom. VII pag. 317.*)

En lo que se refiere á esta incapacidad, están perfectamente de acuerdo ambas legislaciones. Según el Código Civil (art. 13) no pueden ejercer el comercio aquellos á quienes está prohibido por leyes especiales; y como tanto la Nov. Rec. como la L. 2 tit. 12. lib. 10 de la Rec. de Ind., que en esta parte no han sido expresamente derogadas, prohíben á los clérigos

y religiosos ejercer el comercio, resulta que están legalmente incapacitados. ⁽¹⁾

V PRIVILEGIOS DE LOS CLÉRIGOS.—Para que puedan desempeñar sus cargos con el decoro debido, se concedieron á las personas eclesiásticas, numerosos privilegios en la legislación romana, y en los estados que nacieron de las ruinas del Imperio; privilegios que han durado largo tiempo, y que aún se encuentran consignados en las Decretales de Gregorio IX (*c. 29 c. 17. qu. 4*) y en documentos canónicos posteriores. Dejando á un lado algunos que no tienen tanta importancia, nos ocuparemos de los llamados del *Canón* y del *Foro*, casi abolidos hoy en la legislación civil, de las naciones modernas, aunque subsisten recuerdos de ellos en la española.

a) Tuvo su origen el privilegio llamado *del Canón* en la santidad reconocida por los pueblos y naciones de todas las edades, á los ministros del culto divino, preservándolos de cualquier injuria, y teniendo por sacrílego al que pusiese en ellos sus manos. Es conocido con ese nombre porque el Concilio II Lateranense, en vista del odio general contra los clérigos, que echó á la sazón hondas raíces, por causas

(1) No teniendo relación con nuestro objeto, sino lo que refiera al Código civil, en cuanto á la incapacidad de las personas eclesiásticas, no nos hemos ocupado de las que tienen carácter político ó administrativo. Los clérigos no pueden ser Diputados á Cortes, ni Senadores, exceptuando á los que reúnen ciertas y determinadas circunstancias ó categorías, en el orden eclesiástico ó civil: ni tampoco Jueces, magistrados, auxiliares de los tribunales, ni notarios. (L. Org. art. 109—R. D. 5/1 1871); pero tienen capacidad para ser Alcaldes ó Concejales porque la ley vigente declara elegibles á todos los que expresamente no exceptúa.

Pero si tiene que ver con nuestro propósito el art. 752 del Código que anula toda disposición testamentaria que se hagan á favor del sacerdote (sea clérigo ó fraile) que hubiese confesado durante la última enfermedad al testador, ni á favor de sus parientes, hasta el 4º grado, su comunidad ó Instituto—

de que se ocupa detenidamente la historia, á fin de escudarlos contra agresiones injustas, sometió á los que se atreviesen á ser sus percursoros, á la pena de excomuni6n *ipso facto incurriendo*, reservada al Papa. Alcanza esa pena no solamente al que ejecuta el delito, sino á los que aconsejan, coadyuvan 6 son cómplices del mismo; y se entiende por clérigo en este caso, no solo al que está adornado del carácter sacerdotal, sino á cualquiera que haya recibido las 6rdenes menores, á los religiosos profesos 6 no profesos, á los monges y demás personas eclesiásticas, aún sin votos perpétuos. Pierden este privilegio los que cometen delitos graves, 6 llevan una vida relajada, después de la triple admonici6n can6nica, que es de derecho (c. 35. r. 5.39). El Pontífice Pío IX ratific6 estas penas (Const. 12/19, 1868) en la actualidad vigentes. Y para concluir, por las relaciones que pueda tener con la materia que nos ocupa, recordamos el art. 240 del C6digo Penal, que castiga severamente al que con gestos, palabras 6 amenazas, ultrajase al ministro de cualquier culto, cuando se hallase desempeñando sus funciones.

b) El *fuero eclesiástico* es uno de los privilegios de que han disfrutado los clérigos, y otras personas, que aunque no tengan ese caracter, han sido consideradas como si lo tuviesen, para este efecto. Sostienen algunos canonistas, que dicha inmunidad es de derecho divino, porque las causas espirituales 6 que se versan sobre cosas religiosas, y sacramentos, no pueden ser de la competencia de los tribunales laicos; y si bien es cierto que muchas de las exenciones, que dieron origen á que se

acrecentase la competencia de los jueces eclesiásticos, procedieron de la piedad de algunos Príncipes, y del derecho consuetudinario, tampoco puede negarse, que sería inconveniente que los tribunales seculares conociesen de asuntos íntimamente enlazados con la vida interna de la Iglesia, como los beneficios, los deberes jurisdiccionales de los miembros de la Gerarquía, y otros semejantes.—Ha habido tantas y tan rápidas alternativas, respecto al *fuero eclesiástico* y su competencia, que puede afirmarse sin género alguno de duda, que ellas forman con su tejido, la historia de nuestro derecho patrio, desde el Fuero Juzgo y las Partidas, hasta el C6digo y las leyes vigentes.—Puede decirse que en la actualidad, el *fuero eclesiástico* ha quedado reducido á su más mínima expresi6n, en virtud del Decreto-Ley 19/6, 1869 que dice en su art. 20: «Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, y de los delitos eclesiásticos, con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones.» Este artículo puede servir de fórmula, hoy por hoy, para expresar los límites de la jurisdicci6n eclesiástica en España, y su competencia en el fuero externo, siendo de lamentar que después de tantos años no se haya recurrido aún á la Santa Sede, como en lo relativo al matrimonio. (1) para legalizar este asunto.

VI. REGISTRO CIVIL.—El estado de las

(1) Del privilegio del *fuero*, que disfrutaban en la antigua legislaci6n las personas eclesiásticas, se conservan en la actual algunas reminiscencias. Los señores Arzobispos y Obispos no pueden ser juzgados, en lo civil, sino por el Tribunal Supremo de Justicia; y del mismo modo corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, conocer en única instancia, y juicio oral y público, de las causas contra los jueces eclesiásticos.

personas, su modo de ser, con relación á las leyes canónicas ó civiles, se prueba por certificados de los Registros oficiales, que expresan las condiciones de cada una de ellas, y hacen fé.

Los registros eclesiásticos radican especialmente en las Parroquias. En libros que se llevan con sujeción á reglas fijas, dictadas de antemano, se inscriben ciertos actos religiosos, el bautismo, la confirmación y el matrimonio, siempre que se confieren dichos sacramentos, á individuos residentes en la demarcación de la misma, para constancia de su cristiandad, y otros efectos; así como las defunciones de los feligreses que mueren en el seno del catolicismo. Los registros eclesiásticos están bajo la dirección y custodia de los Párrocos, y las inscripciones se hacen, ateniéndose en cuanto al modo, á lo que ordenan los *estatutos diocesanos*, vigilados por el Obispo, sobre todo en la santa pastoral visita. No se encuentra en la legislación eclesiástica, un reglamento sobre esta materia, universal y comun; pero en los tiempos en que los testimonios que expedían se consideraban como públicos y fehacientes, dictaron los Gobiernos seculares disposiciones, que tenían entonces razón de ser, por más que con posterioridad hayan caducado, y carezcan de vigor y fuerza.

Creyeron muchos que los registros eclesiásticos no respondían á las exigencias de los tiempos actuales, y la Ley Provisional 17/6 1870 procuró satisfacer esas aspiraciones. Para conseguirlo se creó la Dirección General del Registro civil, en Madrid, dando unidad á este servicio. Se establecieron además registros ci-

viles, en todas las agencias consulares y diplomáticas, y los juzgados municipales de la nación; mandándose al mismo tiempo inscribir en ellos, los nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía, y reglamentando la manera de hacer las inscripciones, con determinados requisitos. Desde esa fecha, únicamente los documentos expedidos por los predichos funcionarios, pueden considerarse como públicos y capaces de hacer fé en juicio, careciendo las certificaciones del registro eclesiástico de ese carácter, pudiéndose admitir en determinados casos, como uno de los medios ordinarios de prueba, no como prueba fehaciente.



BIENES

SE ha tenido unánimemente por axioma, que el derecho de propiedad es inseparable del sér humano, y fundamento de toda civilización. Ni el hombre ni las instituciones pueden realizar sus fines, privados de medios eficaces. Quien no dispone de su inteligencia y de su albedrío, ni es capaz de ejercer derechos, asimilándose el fruto del trabajo racional, y los despojos de la naturaleza rebelde, desciende en virtud de una especie de *capitis diminutio* á otra categoría inferior, en la escala de los séres. La propiedad tiene, pues, su fundamento intrínseco en la esencia misma de las cosas, y en la naturaleza.

I. PROPIEDAD DE LA IGLESIA.— El Derecho de propiedad de la Iglesia, ha sido sancionado por el *Fundador* de la misma. *El* que amó tanto la pobreza, piedra angular de su combatido *Reino*, tuvo no obstante un erario,

llamado en el Evangelio *lóculos* (S. Marc. 6-37) para sustentar á sus discípulos, y á los desvalidos. Los apóstoles le imitaron, recibiendo donaciones (Act. 2.44-4.24) para socorrer á los pobres, y levantar las cargas sociales. En tiempos posteriores, pero aun primitivos, estuvo vigente la misma norma de conducta, siendo costumbre recibir las ofrendas, que constituían lo que llamó S. Agustin *Fiscum reipublicæ Domini*, procedimiento necesario, tratándose de una sociedad perfecta, con culto externo, y dirigida por sacerdotes, obligados á imitar á Cristo, y cruzar la tierra, hasta la consumación de los siglos, *benefaciendo et sanando omnes*. Sin bienes ni derechos útiles para proveer á las expensas ineludibles, no puede subsistir sociedad alguna, y la cristiana también los necesita, como medios, nada más que como medios, para cumplir sus fines. Resulta pues, que su capacidad para poseer, su derecho de propiedad, ejerciendo completo dominio sobre las cosas, no tuvo origen en los privilegios concedidos por los príncipes, ni en una legislación elaborada artificiosamente por ella misma entre las sombras de la historia, sino que brota del derecho natural y de su constitución interna, en lo esencial al menos.

II. SU HISTORIA.—La propiedad de la Iglesia ha luchado siempre con obstáculos, para obtener su reconocimiento. Puede afirmarse, sin que lo niegue nadie, que la verdadera clave para explicar la guerra entre el sacerdocio y el imperio, en la Roma de los Césares, en la edad media, y en los tiempos modernos, debe buscarse más que en la evolución de las ideas, y los falsos conceptos acerca de la soberanía,

en la índole especial del patrimonio eclesiástico, objeto de eternas ambiciones.

I. Los principios jurídicos sobre que descansa el Derecho clásico romano son incompatibles con el carácter y significación de las primeras iglesias. Desde el principio, sus bienes estuvieron á nombre de personas privadas, porque eran asociaciones prohibidas (*collegia illicita*) incapaces de adquirir por título legítimo. Apesar de esto, no se aplicaban de una manera constante y uniforme, los principios del derecho público de Roma, sino á intervalos, y á medida que se exacerbaba ó decrecía el odio de los gentiles; por lo que se encuentran casos en que la propiedad de aquellas asociaciones religiosas, cuyo organismo presentaba analogía con otras profanas, consideradas como lícitas, (*collegia menuiorum*) eran reconocidas por magistrados benévolos, como se deduce del edicto del consul Licinio ⁽¹⁾ En tiempos de Constantino, triunfante de sus enemigos, no solo fué reconocida la legalidad de las congregaciones cristianas (siempre han existido relaciones afectuosas entre la propiedad territorial y la victoria) sino que se pusieron á disposición de la Iglesia algunos de los medios pecuniarios del imperio, se le entregaron fundos confiscados á los templos de los ídolos, y adquirió importantes privilegios, que poco á poco fueron ensanchándose, tomando

(1) Del Decreto dado por el Consul Licinio (313) parece deducirse á primera vista que las Congregaciones cristianas, antes de esa época, habían sido reconocidas como lícitas por el Imperio. Si bien es indudable, que poseyeron bienes inmuebles antes de ese tiempo, se ve por los escritos de Tertuliano, que los poseyeron *de hecho*, pero no con arreglo á la ley civil, que hasta el siglo IV, no les concedió derecho de adquirir y poseer, y no tuvieron por lo tanto capacidad legal, y dominio civil hasta esa fecha (Berardi núm. 2.^o Dissert. 1.^o).

carta de naturaleza, en las costumbres y las leyes.

2. Con ese acompañamiento de prerrogativas fué aceptada en las nuevas naciones, que surgieron de las ruinas del Capitolio. Y con tal precedente, fué ampliándose poco á poco su derecho patrimonial, por concesiones de los monarcas, como las de Carlo-Magno y Pipino, y procedimientos doctrinales ó consuetudinarios, (c. 8. 9, 13. Reg 17 x (2. 26.); c. 1. 3. x (1. 41.) siempre consentidos; y la piedad de los fieles por una parte, y razones políticas por la otra, aumentaron su riqueza, de un modo maravilloso. Las opiniones dominantes, el hecho de ejercer sobre sociedades nacientes, llenas de candor, una acción tutelar y bienhechora⁽¹⁾ aun más enérgica, y sobre todo menos costosa, que la ejercida en la actualidad por el Estado, el afán de dominación que se apoderó en mal hora de algunos clérigos y monjes, y otras varias causas, pusieron en manos de la Iglesia una gran parte de la propiedad inmueble de Europa, la jurisdicción señorial de algunos ricos territorios, y un verdadero imperio.

3. Entonces principió á manifestarse en casi todas las naciones, una viva oposición, cada día más fuerte, á tales tendencias (Cap. Ludov. Pío. c. 7) creciendo tanto la ignorancia de las leyes, contra los bienes y personas eclesiás-

(1) «Dábase á la Iglesia los bienes en toda propiedad, para solicitar ó recompensar su santa tutela, para la salvación del alma, ó para obtener por medio de la renuncia del dominio, el alimento y vestido durante la vida. Con frecuencia se recomendaban á la Iglesia la persona y bienes, ventaja tanto más beneficiosa, cuanto que el gobierno de los obispos era más suave que el de los Condes por regla general, y mediante una corta retribución, se participaba de las inmunidades eclesiásticas, quedando libres de cargas onerosas y de impuestos opresivos.»—(Laboulaye.—Historia del Derecho de Propiedad en Europa, tít. VI, cap. XII).

ticas, y multiplicándose tanto los abusos de todo género, que varios concilios, el de Tours (1060) el Romano (1078) el de Reims (1094) y el Lateranense I, dictaron medidas enérgicas, ante los males generalmente deplorados, para extirparlos y ponerles coto.

Por parte del poder secular, también se tomaron precauciones, para aminorar el daño. En España, oyéndose la queja de las Cortes de Toledo (1461) de Madrid (1528) y de Segovia (1532) para que se atajase el crecimiento de la propiedad eclesiástica, se dictaron leyes restrictivas, (L. 12. 18. 20. tít. 50 lib. 10 Novísima Recopilación) que se llamaron después *desamortizadoras*; pero esto no obstante, todo permaneció en el mismo estado, viéndose la Santa Sede en la necesidad de reconocer en el art. 8 del Concordato de 1732, los males que el exagerado aumento de los bienes eclesiásticos producía.

Así continuaron las cosas, hasta que en épocas más recientes, se llevaron á cabo contra los bienes de la Iglesia actos de verdadera injusticia, inspirados no ya en aspiraciones moderadas, ni en los prejuicios del individualismo, á la sazón predominante, sino en un espíritu de implacable hostilidad al clero y sus tendencias, siendo declarados sus bienes propiedad nacional y vendidos en pública subasta. Amortiguadas, algún tiempo después las pasiones políticas, se devolvieron los restantes, y sus productos forman hoy parte de la dotación del culto y sus ministros, en virtud del Concordato de 1851, y de los posteriores convenios.

Las doctrinas desamortizadoras estuvieron en auge, durante el último periodo de la Edad

Media, y llegaron á convertirse en verdaderos edictos de despojo, durante la Revolución francesa, que las llevó entre los pliegues de su bandera, por toda Europa. En nuestros días informan el derecho público de la mayor parte de las naciones, temperamentos más conciliadores y expansivos, que se fundan en la tendencia á generalizar el derecho común, y en el descrédito en que va cayendo la escuela individualista, por sus exageraciones. La contraposición más radical en estas materias se vé en la legislación de los Estados Unidos de América por una parte, que prohíbe á toda sociedad religiosa (L. $\frac{1}{7}$, 1862) poseer bienes por valor de más de cinco mil dollars, y en la de Prusia por la otra, que exige para poseer cualquiera propiedad, que valga más de tres mil marcos, el consentimiento previo del Estado, y su aprobación.

III. COSAS ECLESIAÍSTICAS.—Todo lo que sirve para cumplir el fin de la Iglesia, y le pertenece, edificios, insignias, rentas, propiedades, y hasta los sacramentos, ha sido comprendido por los tratadistas, de un modo genérico, en la frase, *cosas eclesiásticas*, que no tiene significación específica, en el Derecho canónico, ni en el civil. Suelen clasificarse en consagradas, benditas y simplemente eclesiásticas.

1) Las dedicadas al culto, de una manera especial, por medio de la *Unción del crisma*, que está siempre reservada al Obispo ó á un Presbítero por delegación del Papa, convierte los objetos ungidos en *cosas consagradas* (*res sacre*). La unción del santo crisma produce el mismo efecto en las personas, como se vé todavía en la ordenación, y antiguamente, du-

rante la Etnarquía pontificia, en los Reyes que entraban en otra categoría superior, al ser consagrados, ostentando un sello religioso, un *quid divinum* desde aquel momento.

Entre las cosas consagradas las más importantes son los templos. Para su dedicación se requiere el consentimiento expreso del Ordinario (c. 9. D. 1. De cons.) que no puede negarlo, sin apoyarse en alguno de los motivos, que determinan los Sagrados Cánones, como por ejemplo insuficiencia de dotación (c. 8. X. 3.40) ó perjuicios que puedan irrogarse á conventos ó parroquias vecinas (c. 2. 3. X. 3.45) El permiso del Estado solo debe considerarse como requisito necesario, cuando la construcción es costeadá con recursos públicos, ó tratándose de Parroquias y Catedrales.

La consagración no puede repetirse, á no ser que ocurra destrucción total ó parcial (c. 3. D. 68: c. 6. X. 3.40.) Si una Iglesia quedase *excrcada* por homicidio, sepultura de un infiel ó algún otro motivo de los expresados en el derecho, procede *reconciliarla*, acto para el que se exige licencia del Obispo (c. 4. 7. 19. X. 3.40; c. Unic. 3.21. 1 in IV^{to}) pero el hecho en virtud del cual quedó profanada, ha de ser notorio, pues de otra manera la ceremonia es impropcedente y censurable.

Los edificios destinados al culto pueden pertenecer á una persona privada, como sucede con las capillas y oratorios, aunque esta propiedad no envuelve todas las condiciones inherentes al dominio. Para erigirlos se debe obtener licencia pontificia (C. trid. s. XXII) y en los establecimientos públicos, licencia del Ordinario.

2) Los objetos que bendice el Obispo con derecho propio y ceremonias de ritual, ó por medio de un Presbítero, que utiliza facultades delegadas, se convierten en *cosas benditas*. Estas del mismo modo que las consagradas quedan *extra comencium*, según el Derecho Romano, aunque no se encuentra ningún precepto terminante, sobre esta materia en el Canónico. Tanto unas como otras, pueden pertenecer á la Iglesia, ó á personas privadas ó públicas, eclesiásticas ó legas, y ser objeto de actos jurídicos, siempre que no entre para nada en ellos la cualidad de *res sacra*, bajo pena de simonia (c. 8, 9. 15. X. 5.3) ni se destinen á usos ó aplicaciones profanas (c. 4. X. 3.36) (Req. Tur. 51 in IV^{to}). El Derecho Canónico ha introducido sin embargo escepciones en este punto, disponiendo que del mismo modo que tiene facultades la Iglesia para atribuir á una cosa la condición de sagrada, la tenga para quitársela (c. 2. 3.9 in IV^{to}) sin que esté marcado en los rituales el modo exterior y reglamentario de practicarlo, aunque debe siempre acordarse por un decreto (*decretum de profanando*) basado en motivos graves. Por lo demás la manumisión de las *cosas benditas*, del mismo modo que de las consagradas, constituye un verdadero crimen canónico (*sacrilegium reale*) de los más execrables (c. 21. C. 27. qu. 4; c. 3. C. 72. qu. 4.)

Los Cementerios han sido también considerados como cosas benditas, y al profanarlos, por algunas de las causas contenidas en el derecho quedan sujetos á reconciliación, del mismo modo que las iglesias. Siempre tuvieron en el orden canónico la estimación de res

sacræ, y aún hoy día, perteneciendo á veces á Municipios, Corporaciones ó Empresas, no obstan esas circunstancias, habiendo sido benditos, para reconocerles su caracter sagrado, de conformidad con las leyes y tradiciones.

3) Las cosas que están bajo el dominio de la Iglesia, aunque no sean consagradas ni benditas, se denominan *eclesiásticas*. Se enumeran entre ellas las que forman parte del patrimonio de las Congregaciones, que viven dentro de la sociedad cristiana, bajo la autoridad de los Obispos y el Papa. La Iglesia ejerce sobre sus propiedades, un alto dominio, legislando sobre la inversión de sus rentas, la manera de administrarlas, y las enagenaciones. La infracción de esas leyes producen acciones de nulidad, eficaces siempre en la esfera canónica, y cuando se apoyan en preceptos concordados, también en la civil.

IV. INMUNIDAD REAL.— Innumerables disposiciones contenidas en el Cuerpo del Derecho Canónico, otorgan á los bienes eclesiásticos privilegios y exenciones, que aún no teniendo origen divino, como pretenden algunos canonistas, tienen su fundamento en razones de conveniencia, subsistiendo algunas todavía. Las cosas consagradas y benditas, que se destinan exclusivamente al culto, los Cementerios y las Iglesias, las cosas en una palabra, que no pueden ni por su naturaleza, ni por su objeto, ser aplicadas á usos profanos, merecen el mayor respeto. En cuanto á los bienes propiamente dichos, destinados al culto, al mantenimiento de sus ministros y obras piadosas, está en el interés de todos protegerlos. Por lo demás,

habiendo echado la Iglesia sobre sus hombros el deber de levantar muchas cargas, sobre todo en la *Edad Media*, cargas que hoy pesan con gravedad abrumadora sobre el Estado, esquilmar sus ventas hubiera sido equivalente á debilitarla y dejar exhausto su erario, condenándola á vergonzosa impotencia. Así es que desde los más remotos tiempos concedieron los monarcas á las fundaciones religiosas lugares pios y bienes eclesiásticos en general, grandes inmunidades, de las cuales aún quedan vestigios.

1.—La veneración á las cosas santas está prescrita en las leyes canónicas, de acuerdo con las divinas y seculares. Los templos en todo tiempo y en todas ocasiones son *inmunes* y deben ser respetados, como casas de oración, y asilo de ideas santas y sublimes pensamientos. En ellos no pueden efectuarse asambleas profanas, juntas políticas, sesiones de tribunales, ni actos que sean incompatibles con el respeto que merece la religión, protegida siempre por las leyes administrativas en todos los países cultos. El Derecho Canónico es severo en esta materia, y la profanación de las cosas benditas y sagradas, especialmente de los templos, constituye un verdadero sacrilegio.

2.—Las fundaciones piadosas, consagradas al culto, la instrucción y la beneficencia, disfrutaban de análogos privilegios. De acuerdo con los deseos de los donantes, sancionados en las escrituras de fundación, según costumbre de épocas aún no muy lejanas, con terribles anatemas, el Derecho canónico los protege con su autoridad, defendiendo sus propiedades, acciones y derechos, y castiga con durísimas pe-

nas á los que se atreven á detentar sus rentas ó distraerlas, (Conc. Trid. Ses. XXII, cap. XI.)

3.—Pero no sólo los templos y fundaciones piadosas, sino los simples bienes y cosas eclesiásticas disfrutaban, por prescripción de los Sagrados Cánones inmunidades y exenciones. Constantino y otros Emperadores los eximieron de subsidios extraordinarios y de las cargas que llamaban los romanos *múnera sordida*. En la Edad Media los reyes francos ratificaron esos y otros privilegios considerando que en tiempos normales, y mucho más en circunstancias críticas, prestaban servicios de gran importancia á la beneficencia y á los monarcas.

4.—Los templos, tienen derecho de *asilo*, establecido por los Sagrados Cánones, con el intento de poner un valladar á las venganzas privadas, y la crueldad de las leyes. Leyendo con sereno espíritu la historia, se comprende desde luego la influencia de estos privilegios, en la obra de la civilización universal, imponiendo con dura mano la paz por medios indirectos, y dominando la conciencia, fuente de todo derecho.

Hoy sólo restan vestigios en la legislación civil de los privilegios concedidos en la antigüedad á las cosas sagradas. Los defiende el Derecho canónico, en la esfera de su competencia, porque tienen su fundamento en la Sagrada Escritura, en las colecciones canónicas, (c. 22, c. 23, qu. 8.) en los Concilios. (Concilio Tridentino y otros) y en muchos documentos doctrinales (Silab. n.º 30). Únicamente cuando no alcanzan los bienes profanos á cubrir las cargas públicas se pueden gravar los eclesiásticos, previo el consentimiento del Obispo,

(c. 19 Conc. Lateran. III, 1179, c. 4 X, 3,49) pero es necesario aún entonces (c. 46. Conc. Later. IV, c. 7) la aprobación del Papa. Esta es la doctrina vigente, por más que carezca de eficacia práctica.

V. LEYES VIGENTES.—Omitiendo la historia de nuestra legislación desamortizadora, fárrago confuso y á veces contradictorio, procuraremos exponer de un modo breve y sencillo el actual estado de nuestro Derecho, en lo que se refiere á la propiedad de la Iglesia.

No están de acuerdo los tratadistas acerca de la naturaleza de la propiedad eclesiástica, y sus condiciones especiales, en lo que se refiere á las Corporaciones y Sociedades, que tienen carácter canónico y forman parte de su organismo.

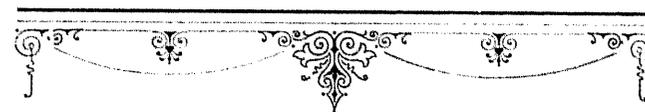
Sostienen algunos que las referidas Corporaciones pueden adquirir bienes inmuebles, ni más ni menos, que todas las otras de carácter laico que están legalmente constituidas; pues siendo unas y otras, de las que se califican con el nombre genérico de *manos muertas*, están obligadas á cambiar la forma de su propiedad, convirtiendo el valor de la misma, en títulos de la deuda pública. Otros piensan de diverso modo, reconociendo no sólo el derecho de *poseer*, sino el de *retener* sus bienes, á las Corporaciones eclesiásticas, establecidas en virtud del Concordato novísimo y el Convenio adicional; pero no á las que se establecieron posteriormente, ni á las que fueron suprimidas por el Decreto ¹⁵/₁₀ 1868, declarando sus pertenencias en estado de venta.

Apesar de que en varias ocasiones ha sentido como doctrina legal el Tribunal Supre-

mo de Justicia, antes de la promulgación del Código civil, que los bienes donados con cualquier título á los conventos y Corporaciones religiosas, deben ser convertidos en láminas intransferibles, porque no pueden retener *bienes inmuebles*, parece fuera de toda duda que todas las dichas Corporaciones, tanto aquéllas de que habla ó á las que se refiere el Concordato y el Convenio adicional, como las que después se establecieron, y las suprimidas por el Decreto de 1868, gozan del derecho de propiedad más completo, exceptuando los establecimientos de enseñanza y beneficencia, que se rigen por leyes especiales. Ese Derecho se funda en el art. 38 del Código civil, según el cual «la Iglesia se regirá en este punto por lo concordado, entre ambas Potestades»; y en el artículo 30 del Convenio adicional (⁴/₆ 1860) al Concordato, que le garantiza también el derecho de *adquirir, retener y usufructuar*, sin limitación ni reserva alguna, toda especie de bienes y valores, derogando cualquiera disposición en contrario. No es, por consiguiente, lícito poner en duda, si no se quiere tergiversar el genuino y verdadero sentido de los preceptos legales, que anteceden, la capacidad civil que tiene la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar sus bienes, y por consecuencia el de las Corporaciones eclesiásticas, legítimamente constituidas, con arreglo á las leyes seculares y canónicas; porque bajo el concepto *Iglesia* se ha querido incluir el de todas y cada una de las personas jurídicas que ella comprende y contiene, según se deduce del unánime sentir, y de que no se les haya aplicado la legislación común, como á las Corporaciones

láticas, lo que hubiera sido lógico y justo, en el supuesto de que el privilegio no constase de una manera clara y terminante. Así lo entendió la Comisión de Códigos, compuesta de eminentes jurisconsultos, que sostienen en su *exposición para la reforma del Código civil*, con gran copia de datos que las Comunidades y Corporaciones eclesiásticas tienen pleno derecho á adquirir, por cualquier título legítimo, y á retener y usufructuar los bienes de su pertenencia. Sospecho, no obstante, que quizá los prácticos experimenten dudas ó vacilen en este punto, pues noto que aconsejan en más de una ocasión á las Corporaciones y Comunidades, que contraten por medio de intermediarios, en vez de hacerlo en nombre propio; acaso para no exponerse á desengaños en lo porvenir, ó porque concedan más valor del que realmente debe concederse, á la opinión contraria.

Diremos para concluir, que los bienes de la Iglesia, y aún los edificios dedicados al culto, son considerados por el Código, como bienes de propiedad particular.



MODOS DE ADQUIRIR



A hemos dicho que el derecho de propiedad es inherente á la naturaleza humana, y necesario á las personas jurídicas para su desenvolvimiento. Pero esto no significa que sea imposible la existencia de la Iglesia, sin el ejercicio de ese derecho. En los tiempos en que no le fué reconocido, aparece aún más pura y digna de su *Fundador*, que en los posteriores. De la sagrada Biblia, de los Concilios y las Decretales no se desprende, ni aún violentando el contexto, que su misión consista en amontonar tesoros y conquistar señoríos. Precisamente su más constante anhelo, ha sido siempre ahogar la concupiscencia, perfumando con el desinterés, el ambiente de la vida. Y en los momentos de mayor penuria, sin representación social, sin influencia política, amenazada de exterminio, á todas horas,

sus Doctores, sus Obispos, sus heróicos Papas, aparecen con caracter aún más augusto que los contemporáneos, brillando sus nombres esculpados con letras de oro, en el libro de la historia.

I. FUENTES DEL PATRIMONIO ECLESIASTICO.—El derecho de poseer, brota, no obstante de la misma esencia de las cosas, y tiene sus raíces en el Evangelio. La Iglesia, fundada en esas razones, dictó desde el principio reglas adecuadas para la aplicación y gobierno de sus bienes, fijando la manera especial de adquirirlos, administrarlos, é invertir sus productos. El conjunto de doctrinas que constituyen lo que pudiéramos llamar *su derecho económico* tiene dos fases; una variable, que reconoce como origen una meditada elaboración jurídica, en la que ejerció gran influencia el elemento histórico, y otra, fija y permanente que se apoya en el derecho natural y la revelación. La Iglesia ha ejercido siempre potestad legislativa en esta materia, dentro de su esfera de acción, con facultades ya atribuidas, ya propias, pero nunca sus preceptos han sido tan inalterables como el dogma, ni han cambiado tanto, como las leyes seculares. Los políticos padecieron á menudo alucinaciones en este punto, y algunos canonistas austeros impulsados por ideas preconcebidas, más bien que por el dictamen de la ciencia, han sufrido lamentables extravíos. Para no incurrir en los mismos, ú otros análogos, debemos tener presente, al estudiar en las *colecciones canónicas*, y en la esfera de los hechos, *las fuentes del patrimonio eclesiástico*, aquel luminoso adagio: *distingue tempora et concordabis jura*; porque

los modos de adquirir, en cuanto á su eficacia externa dependen en gran parte de la armonía entre ambos poderes, siendo peligroso hacer caso omiso de esta circunstancia, cualesquiera que sean los errores que estén en boga, ó las teorías que se profesen, en la esfera del derecho constituyente. Estos conceptos previos son muy útiles para comprender las evoluciones, que en el transcurso de las edades han modificado, y siguen modificando el derecho económico eclesiástico.

Las principales fuentes del patrimonio de la Iglesia, ó sea los modos de adquirir más importantes, en el derecho vigente, proceden de las *ofrendas* de los fieles, de las *donaciones inter vivos y causa mortis*, de los recursos que proporciona el *sistema tributario* de la Iglesia, y en los últimos tiempos de los *presupuestos* del Estado, en algunos países católicos.

II. OFRENDAS.—Colocadas las primitivas sociedades cristianas fuera de la ley, en medio del imperio romano, y sin propiedades de ninguna clase, tuvieron que subvenir á sus necesidades, por medio de prestaciones voluntarias. Los creyentes echaban sobre sus hombros la obligación de atender al sostenimiento del culto y sus ministros, dedicados á propagar la nueva doctrina y santificar las almas. Aquellas prestaciones tenían el caracter de impuestos permanentes, por más que fuesen voluntarias, gravitando sobre los que tenían la fortuna de vivir en el gremio de la religión verdadera. Consistían generalmente en pan, vino, incienso, y en las primicias de las cosechas, á semejanza de lo que sucedía con los hebreos. Tales eran los únicos recursos de las

primitivas congregaciones cristianas, suficientes, no obstante, para satisfacer las exigencias más imprescindibles. Dada la paz por Constantino, se conservaron las oblaciones, como signo de la comunión eclesiástica. La Iglesia, institución eminentemente conservadora, ha utilizado siempre esas ofrendas, y sigue utilizándolas todavía, porque las considera como un homenaje á la fé, sin relación directa con las gracias espirituales que reparte gratis, del mismo modo que las ha recibido, cumpliendo el mandato del Divino Maestro. Como eran señales de comunión religiosa, no se admitían nunca las ofrendas de los que abandonaban la sociedad cristiana, ó habían cometido ciertos delitos, doctrina expresa en numerosos documentos, que pueden verse en nuestros cuerpos legales. (L. 10. tít. 19. Part. 1ª) Aun ahora subsisten reminiscencias de esta disciplina en el estipendio de las misas, limosnas para el culto de las imágenes, cepillos, y otros recuerdos de las oblaciones, que se invierten de conformidad con las costumbres, y la voluntad de los donantes.

III.—DONACIONES INTER VIVOS Y CAUSA MORTIS.—Reconocidas las sociedades cristianas, como personas jurídicas, se aumentaron sus riquezas, bien por donaciones *inter vivos*, ya por testamento. Los modos de adquirir fueron desde entónces, tanto más numerosos y fáciles cuanto más aumentaba la benevolencia de las leyes, y de los sumos imperantes. Así sucedió en efecto. Los templos cristianos pudieron poseer, de la misma manera que habían poseído los templos gentílicos (C. 1. Cod. Just. 1. 2.) La Iglesia obtuvo valiosos privilegios,

como por ejemplo el de heredar los bienes de los clérigos y monjes muertos *ab intestato* (L. 20. C. 1.3) y no pagar la cuarta Falcidia. (L. 48. C. 1.3.) Fueron válidos, apesar del formalismo romano, los testamentos hechos á su favor ó *ad causas pias*, aunque la designación de heredero apareciese indeterminada, (L. 26. c. 12;) y los Obispos en ciertas ocasiones, funcionaron como ejecutores testamentarios, por ministerio de la ley, acordándose otras muchas ventajas. Esas facilidades para adquirir, de origen romano, obtuvieron poco á poco mayor arraigo en procedimientos doctrinales ó consuetudinarios, llegando á formar parte integrante del Derecho Canónico (c. 11. X. 3.26) como se vé por el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX.

Otros nuevos modos de adquirir utilizó la Iglesia en los siglos medios: las *precarias* y los *feudos*. Consistía el primero, en ciertas donaciones que le hacían los fieles, entregándole sus predios que volvían á recibir en usufructo, aumentados por el duplo de su valor, con otros bienes que disfrutaban ellos, sus hijos y parientes, por el tiempo y las condiciones que se hubiesen estipulado; contrato que tiene puntos de contacto con el que llamamos hoy de *seguro sobre la vida*, y que habiendo dado márgen á corruptelas reprensibles, cayó en desuso. Otros de los medios de adquirir eran los *feudos*, que concedieron algunas veces á personajes eclesiásticos, los Príncipes y grandes Señores territoriales. Por este procedimiento no pocos Abades y Obispos obtuvieron hasta fines del pasado siglo, dominios y señoríos de importancia, que le daban derecho á concurrir á

las Cortes del Reino, y á formar parte de los ejércitos. Los feudos pertenecen ya á la historia. Los Prelados de Osma, Compostela, Sigüenza y otros, obtuvieron de este modo el gobierno temporal de los citados pueblos y sus fortalezas, y el Arzobispo de Toledo fué señor de Alcalá de Henares, de muchas villas y castillos, y Adelantado de Cazorla, teniendo obligación de acudir á la guerra, con 800 lanzas, mantenidas á su costa. Hoy no quedan ni aún reminiscencias de este género, como no sea el Obispo de Urgel, co-soberano de la microscópica república de Andorra.

IV. SISTEMA TRIBUTARIO DE LA IGLESIA.—Al mismo tiempo que aumentaba en extensión la autoridad de la Iglesia, complicándose sus relaciones, disminuían las ofrendas de los fieles, y se hizo necesario establecer impuestos permanentes. Los tributos espontáneos se adaptan mejor á la índole de la sociedad religiosa, pero el resfriamiento de la piedad y el conflicto de los intereses materiales, hicieron necesario acudir á medios coactivos para recaudarlos. La potestad civil, á título de protección, intervino entonces para que la Gerarquía y el culto no quedasen indotados, ni los fieles oprimidos en ningún caso, por exacciones abrumadoras. Tal fué el origen de los nuevos modos de adquirir, desconocidos en la antigua disciplina, que constituyen lo que ha dado en llamarse con notoria impropiedad, *sistema tributario de la Iglesia*. Se refieren unos á la administración de sacramentos, la expedición de negocios, dispensas y privilegios; otros pesan únicamente sobre el clero y los beneficios; y el más importante de todos por su

universalidad y permanencia, aunque no esté ya vigente en España, al menos en cuanto á la forma, es el diezmo.

1.—Al disminuir las ofrendas y oblaciones voluntarias, principiaron los eclesiásticos á cobrar ciertos derechos (jura estolæ) como retribución de algunos actos de su ministerio, desconocidos (c. 104. c. 1. gn., 1.) en la antigüedad, tolerados mas tarde (c. 42. X 5. 3) é impuestos á todos desde el concilio Lateranense, (1215) como *prácticas laudables*. Tienen por fundamento el derecho consuetudinario, y los decretos episcopales; pero nunca pueden producir una ejecución judicial ó gubernativa, sin el consentimiento previo del Estado. No se cobran preventivamente, pero el Párroco percibe una parte (conc. trid. ses. 25 cap. 13 de reform.) aunque los actos á que se refieren se verifiquen en otro sitio. Estas exacciones son justas, pues quien *al altar sirve del altar debe vivir*, mucho más careciendo como carece hoy la Iglesia de rentas suficientes para que sus ministros puedan dar gratis lo que gratis recibieron. En cuanto al despacho de negocios tanto de jurisdicción voluntaria, como gubernativos ó judiciales ha sido preciso organizar las oficinas al efecto, y lo que se recauda, se aplica al sostenimiento de ellas, y á los espedicioneros ó sea al *material y personal*, como se dice en estilo burocrático. Para prevenir excesos, se han dictado reglas oportunas y numerosas, respecto á la Curia Romana, según puede verse en el Cap. unic. tit. XIII libro III de las Extr. Com. Lo mismo sucede en cuanto á las curias episcopales, debiéndose evitar en ellas hasta la más leve sombra de torpe

lucro, y despacharse gratis los asuntos, en cumplimiento de lo que dispone el Santo Concilio de trento, ses. 21. cap. 10 de Reform. cuando están doradas. ⁽¹⁾ En América, vigente dicho concilio, se aplican escrupulosamente los aranceles aprobados, cuidando con el acostumbrado celo, del cumplimiento de la Ley 43 tit. 8 lib 1º de la Recop. de Ind., las respectivas Audiencias, en cuanto lo permitan las circunstancias.

2.—Los clérigos disfrutaron en un tiempo de grandes inmunidades y riquezas, y nada tan justo como obligarlos á levantar con sus rentas las cargas eclesiásticas. Los impuestos establecidos, aunque algunos cayeron en desuso, son estos. a) El *Synodatico*, que pagaban las Iglesias de toda la Diócesis á la Sede episcopal, en prueba de obediencia. b.) *El hospedaje* á que tiene derecho el superior gerarquico, al hacer la visita (*procuratio, parata*). Para prevenir exigencias injustificadas, las leyes canónicas, de acuerdo con las civiles, marcaron de un modo taxativo la manera y

(1) «Debiendo estar muy distante del orden eclesiástico toda sospecha de avaricia, no percibirán los Obispos, ni sus ministros bajo ningún pretexto cosa alguna por la colación de las órdenes, ni por las demisorias ó testimoniales, ni por el sello, ni por ningún otro motivo, aunque lo ofreciesen voluntariamente. Mas los notarios podrán recibir, solo en aquellos lugares en que no hay la loable costumbre de no percibir derechos, la décima parte de un escudo de oro, por cada una de las demisorias, con la circunstancia de que para esto no han de ganar salario alguno señalado, por ejercer su oficio, ni ha de poder resultar directa ni indirectamente emolumento alguno al Obispo, de las propinas del notario; pues estan obligados á ejercer su oficio de gracia; anulando y prohibiendo enteramente las tasas, estatutos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, de cualquier lugar que sea, pues con más razón pueden llamarse abusos y corruptelas, semejantes á la simonia. Los que ejecuten lo contrario, así los que den como los que reciban, incurrirán no solo en la ira de Dios omnipotente, sino en las penas señaladas por el derecho.» (Del Santo Concilio de Trento Sesión 21 capítulo 1º de reforma).

forma de cumplir esta obligación ⁽¹⁾ e) *Las anatas*. En el siglo XIII los Obispos para redimir sus deudas ó para sostener los establecimientos de beneficencia ó enseñanza, como eran muy ricos los beneficios, se apropiaban la renta de un año, correspondiente á la vacante, adoptando este procedimiento, que se hizo permanente después del cisma de Avignon, no sin reclamaciones enérgicas de los monarcas. Y por último d) la *décima* de la renta de los beneficios. Se acudió á este medio en momentos difíciles, como subsidio extraordinario para las *cruzadas*, y erigir nuevas cátedras ó establecimientos de piedad y beneficencia. Este tributo que excitó con frecuencia amargas quejas, caducó muy pronto, en todas partes.

3.—Existió también, como exacción obligatoria y permanente, un tributo que se llamó *el diezmo*, que aún se recauda en algunos países, como ofrenda tradicional y voluntaria. Se introdujo en el siglo VI cuando habiéndose entibiado el fervor primitivo fué indispensable establecerlo para suplir la deficiencia de las oblaciones, nutriendo el tesoro de la Iglesia. Poco á poco principiaron á apoderarse los legos, con habilidad prodigiosa, del producto del

(1) Acerca de los derechos de visita, establece lo siguiente el Santo Concilio de Trento; «guárdense los visitadores de ser gravosos y molestos á ninguna persona, por sus gastos inútiles; ni reciban, así como ninguno de los suyos, cosa alguna, con el pretexto de *procuración* por la visita; ni otro don, cualquiera que sea, y de cualquier modo que se le ofrezca; sin que obste contra esto costumbre alguna, aunque sea inmemorial, á excepción de los víveres, que se le han de suministrar con frugalidad y moderación para sí, y los suyos, (sesión XXIV capítulo III de reforma) lo que está completamente de acuerdo con lo dispuesto en diversos títulos del Derecho que tratan de *Censibus, exactonibus, et procuracionibus*. En lo que pertenece á América se debe consultar la L. 4. tit. 8, lib. 1º de la Nov. Rec. y las L. 26 y 29 tit. 1º de la Rec. de Ind. que contienen prudentes y sabias disposiciones que no han sido derogadas.

nuevo tributo, invocando unas veces la autoridad real, y otras la de los Obispos; pues tanto éstos como los Reyes prodigaban á manos llenas esas mercedes, para hacerse de amigos y partidarios, en aquellos tiempos de revueltas y rapiñas. En el siglo XI las sentidas protestas de los Pontífices romanos pusieron coto á tales despojos, imponiendo durísimas penas á los sacrílegos usurpadores. Los tres primeros concilios de Letrán legislaron sobre esta materia, y el cuarto estableció como título permanente y obligatorio aquel medio de tributación. Desde esa fecha los Cánones de los citados concilios y posteriores Decretales, formaron parte del Derecho común, según consta en los títulos XXX, lib. III de la colección de Gregorio IX y en el tít. VIII, lib. III de las Clementinas. Este tributo hubiera sido indudablemente abrumador, cumpliéndose de un modo riguroso, pero no sucedió así, porque siempre se zanjaban equitativamente las controversias que surgían en tales asuntos. Después de numerosas alteraciones y peripecias, que no hacen á nuestro propósito, fueron los diezmos definitivamente suprimidos (²⁹/₇, 1837) y no pueden, desde dicha época, contarse entre los medios de adquirir, de que dispone el orden eclesiástico, habiendo venido á reemplazarlo, el presupuesto del Estado, sosteniendo el culto y sus ministros.

V. PRESUPUESTO DEL ESTADO.—La Iglesia perdió en España, como en la mayor parte de los pueblos latinos, su valiosa propiedad inmueble, adquirida por título legítimo, al amparo y bajo la garantía de las leyes. Efecto de las ideas dominantes, de la indiferencia de los po-

deres públicos, y del resfriamiento de la fé, perdidos los bienes eclesiásticos, el culto y sus ministros, quedaron indotados. El Gobierno español, á la vista de tales hechos, quiso remediar el daño, dictando varias disposiciones y decretos (⁸/₃, 1836—¹⁴/₈, 1841—⁶/₆, 1849) pero todos ineficaces. Celebrado el Concordato de 1851, se proveyó en el mismo al sostenimiento del clero, expresando taxativamente la manera de dotarlo. En su virtud, se le autorizó, á cobrar su exigua dotación, en frutos, especie ó dinero, previo concierto con las Parroquias, Pueblos y provincias, pudiendo en todo caso, utilizarse para el cobro los procedimientos que se emplean, para recaudar las contribuciones, (art. 38). Además se le devolvieron los bienes no vendidos, y se le entregó el producto de la Bula de la Santa Cruzada, y de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, vacantes ó que vacaren, reconociendo al mismo tiempo los derechos de *estola* y *pie de altar* como medios de adquirir, *los de expedición de negocios* y otros, en concepto de suplementarios.

No pareciendo adecuados á las presentes circunstancias, los conciertos con los pueblos y provincias, de que se hace mención en el texto del Concordato, que tal vez hubieran sido útiles para armonizar los mutuos intereses, y el mutuo afecto de los clérigos y los legos, como en las antiguas edades, se recurrió á otro recurso, englobándose en el Presupuesto del Estado los gastos del culto. Esta forma de dotación será sin duda necesaria en la actualidad; pero no puede negarse, que aunque fomente hasta cierto punto la intimidad entre el sacer-

docio y el Gobierno, produce graves males, por que trae consigo la frecuente discusión de las dotaciones eclesiásticas en las Cortes, quitando prestigio al clero, y dificulta y entibia, por el antagonismo de intereses, el cordial afecto que debe existir entre los ministros del culto y los fieles, que no han menester de funcionarios revestidos, al menos en la forma, de cierta autoridad civil, para la santificación de sus almas, sino *dispensadores de los divinos misterios*. Aceptado este procedimiento, vino rigiendo hasta el año 1868, en que después de una corta interrupción se dió un decreto (15/1, 1875) restableciendo en toda su integridad el antiguo presupuesto, que debe por consiguiente enumerarse entre los *medios de adquirir* de la Iglesia, reconocido por las leyes seculares, y aceptado por ella misma.

VI. CÓDIGO CIVIL.—Como las ofrendas y donaciones, los testamentos y los recursos que provienen del sistema tributario de la Iglesia, son las principales fuentes de su patrimonio, según hemos visto, debemos comparar esas fuentes, con los diversos *modos de adquirir*, que reconoce como legítimos, el Código vigente.

a) Con relación á las ofrendas y donaciones, conviene recordar el art. 624, que no reconoce como válidas y legales, las de aquéllos, que son incapaces ó han sido incapacitados, para contratar y disponer de sus bienes, y el siguiente que se refiere á las condiciones y requisitos necesarios para poder aceptarlas. Lo relativo á los efectos y limitación de las mismas, de que se habla en el cap. III tít. II, así como los casos en que procedé revocarlos ó re-

ducirlas, deben tenerse muy presentes, sobre todo cuando las donaciones sean condicionales. Al tratarse de la aceptación ó revocación de cualquier donativo, por un representante ó presidente de sociedades ó corporaciones, de caracter eclesiástico, es necesario acudir á los respectivos estatutos, para ver si hay capacidad bastante.

b) Las *Corporaciones y Fundaciones* eclesiásticas, pueden adquirir por testamento, si lo permiten las reglas de su constitución, y cuando lo tuviesen por conveniente ó crean oportuno, á beneficio de inventario, como antes del Código; pero tanto para aceptar, como para repudiar la herencia, necesitan permiso del Ordinario. Esto no obstante toda disposición testamentaria, hecha á favor de la Iglesia, Comunidad, Cabildo ó Instituto, á que pertenezca el sacerdote, que durante la última enfermedad haya confesado al testador, será nula.

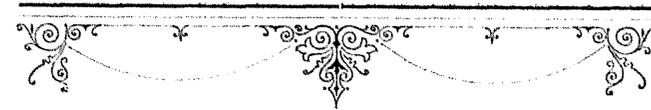
Si el testador dispusiere de todo ó parte de sus bienes para obras piadosas ó sufragios, de un modo indeterminado, y sin especificar su aplicación, se venderán sus bienes, entregando la mitad al Prelado de la Diócesis, para que aplique los referidos sufragios, y atienda á necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil de la provincia, para los establecimientos benéficos (art. 747).

c) Respecto á los derechos que perciben los Párrocos, por la administración de sacramentos y actos religiosos, y los que recaudan las *curias episcopales*, y algunas oficinas eclesiásticas, por expedición de negocios, certificaciones y otros servicios, aunque puede afirmarse que no se adaptan bien al espíritu de la

Iglesia, ni á la naturaleza de las cosas sagradas, han sido permitidos por los Concilios, entre otros por el de Trento y el de Letran, calificándolos este último de *laudables costumbres*; pero en semejantes asuntos, debe observarse gran moderación y suma prudencia. Son indudablemente de justicia, y constituyen la congrua sustentación de algunos ministros del culto; pero no pueden exigirse sino en el modo, forma y cantidad que fijen los aranceles, canónicamente establecidos y aprobados por la autoridad civil, sin cuyo requisito no es posible reclamarlos en la vía judicial, ni por apremio gubernativo. Se debe advertir no obstante que los llamados de *estola y pié de altar*, que cobran los Párrocos y sus coadjutores, en la parte que á cada uno de ellos corresponde, están reconocidos en el párrafo 4º del art. 33 del Concordato, y en la R. Cédula de 3 de Enero de 1854, como dotación del culto y sus ministros.

Aún sancionados los susodichos aranceles por el Estado, cobrar más de lo prescrito por los mismos, sería incurrir en una *exacción arbitraria*.

Tales son los fundamentos y reglas que se han de tener presentes, respecto á derechos, por administración de sacramentos, expedición de negocios, certificaciones y títulos, sin que pueda alegarse en ningún caso, como origen de ninguna demanda de esa clase, contrato alguno ó cuasi-contrato; porque las cosas espirituales están por su naturaleza, *extra-commercium*, y no pueden comprarse ni venderse.



OBLIGACIONES Y CONTRATOS

ES muy importante conocer los principios y reglas que contiene el Derecho Eclesiástico, como criterio exclusivo y norma propia, acerca del sugeto de la propiedad de la Iglesia, facultades de sus órganos administrativos, naturaleza de los beneficios, y por último sobre la prescripción, comparándolos con las del Derecho Civil; porque sin el conocimiento de esos datos, siempre esenciales, no podremos aquilatar la eficacia de los contratos de que puede ser objeto la propiedad de esa misma Iglesia, ni conocer la legitimidad ó ilegitimidad de las obligaciones, que tengan ese origen.

I. SUGETO DE LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.—Si hemos de atenernos á los conceptos del Derecho Romano, el patrimonio de las personas jurídicas no puede pertenecer sino á una corporación—según el derecho clásico—ó á un instituto—según el criterio que admitió poste-

riormente—(C. 1. Cod. Th., 5.3); pero se debe tener presente que ese concepto nunca ha sido rechazado de un modo espreso, ni tampoco reconocido, por los antiguos cánones. Reparando sin embargo en la tendencia constante de la Iglesia á someter á su autoridad suprema los órganos administrativos de las Corporaciones é Institutos, que se mueven en su seno, y á reglamentarlos, como se nota en varios rescriptos insertos en el cuerpo del Derecho (c. 2 X 3.25) que parecen derivados de esa idea preconcebida, fijándonos en la naturaleza de la *gerarquía* y su unidad característica, sobre todo después de haber declarado el Concilio Vaticano, que el Soberano Pontífice tiene jurisdicción *ordinaria* en todo el Orbe, la doctrina que reconoce al Gefe de la Iglesia, en su concepto de institución universal, como sugeto exclusivo de su derecho económico, puede sustentarse, con gran copia de citas y argumentos.

Cualesquiera no obstante que sean las razones en que se apoye la anterior opinión, no puede aceptarse de ningún modo como regla práctica, ni se adapta en su aplicación á la realidad y los hechos. Si bien hay algunas disposiciones de los Romanos Pontífices que no se explican, sino reconociéndolos como sugetos del patrimonio de la Iglesia universal, por ejemplo las que se tomaron respecto á los bienes de la Compañía de Jesús, y otras Ordenes religiosas, los canonistas por regla general, y la legislación civil de todos los paises, han reconocido y considerado en muchos lugares y ocasiones como sugetos de derecho de la propiedad eclesiástica, y unidades autonómicas en el orden administrativo, á las Diócesis (*mensa episco-*

palis) á los Cabildos Catedrales y Colegiatas, (*bona Capituli*) y á las Ordenes monásticas, excepción hecha de las mendicantes, cuyos bienes pertenecen á la Santa Iglesia Romana (c. 3 in VI^{to} (15.12); c. 1, in Clem. (5.11); c. 3. tit. 14 in Extr. Joam, XXII). Por otra parte, aunque en la esfera de las abstracciones, y de las ideas exclusivamente teóricas, hubiera podido designarse por el Derecho, en su concepto genérico y universal, á la Iglesia personificada en el Papa, como sugeto de su patrimonio, esta hipótesis sin embargo no cabe dentro del derecho público positivo de ningún Estado, ni ha podido realizarse nunca en la historia. En cambio todas las legislaciones han reconocido en las leyes consuetudinarias ó escritas á las Corporaciones é Institutos eclesiásticos como sugetos de su derecho económico, sin que haya existido ninguna legislación que acepte ó reconozca otra norma diferente. Según doctrina común, se debe considerar como sugeto de la propiedad eclesiástica y órganos legítimos de sus atribuciones administrativas á los representantes de las Congregaciones religiosas, al menos en cuanto al dominio útil, lo que está fuera de toda duda, en contraposición al que llaman directo ó *eminente*, los publicistas que aun defienden esa anticuada y peligrosa teoría.

II. PROHIBICION DE ENAGENAR.—De la naturaleza y el fin de los bienes de la Iglesia, de cualquier clase que sean, se deduce que no es lícito enagenarlos. Este precepto trae su origen del Derecho romano; (L. 14. Cod. (1. 2.) pero el canónico lo hizo propio, pensando como el Emperador (470) Leon; *sicut Ipsa religionis et fidei mater perpetua, ita ejus patrimonium*

jugiter servetur illisum. Se extiende la ilicitud á la donación y permuta (c. 2. 3. X. (3. 13), prohibiendo así mismo infeudarlos (c. 3. X (3. 20), darlos en enfiteusis y arrendarlos (c. 5. 9. X (3. 13) ó establecer por más de tres años, hipotecas ó servidumbres sobre ellos. En los casos en que procede la enagenación, se necesita apesar de todo el permiso del Obispo, con el consentimiento ó consejo del capítulo, aunque la enagenación se haga á favor de otra Iglesia ó Instituto. Este precepto constituye una regla general, y se debe aplicar siempre en sentido estricto.

Hay sin embargo escepciones, esto es, circunstancias en las que se permite enagenar el patrimonio de la Iglesia. Las principales que enumeran los tratadistas son las siguientes: a) la necesidad de derecho ó de hecho, es decir, cuando resultan por ejemplo inmensas ventajas al enagenarlo, ó se impone la urgencia de emplear su precio en obras pías, (Nov 120 capítulo 9) como redimir cautivos, ó hacer frente á calamidades públicas y graves. b) También es lícito enagenar bienes muebles de escaso valor, y que no tengan mérito artístico, y hacer arrendamientos necesarios ó de costumbre (c. 2. X. (3. 20) ó de terrenos valdíos ó incultos (c. 7. X. (3. 13). c) Son por último permitidas las enagenaciones que se llaman *solemnnes*. En estas se exige el consentimiento previo y libre, de la comunidad respectiva, al menos de la mayor y más sana parte del capítulo, ratificando y suscribiendo el dicho consentimiento, (si los bienes fuesen de patronato es de rúbrica la licencia del patrono) la citación y audiencia, de todos los que puedan

quedar perjudicados en el asunto, y como complemento (c. 2. in. VI) la autorización del Papa. (1) La importancia que dá el Derecho canónico á las enagenaciones prohibidas se puede deducir de las penas que aplica á los reos y cómplices de las mismas; las partes contratantes incurren en excomunión *late sententiæ*, y los Prelados prevaricadores en interdicto *ingressus ecclesiæ* y suspensión de oficio, si no satisfacen á la Iglesia ofendida. A los cómplices de cualquier categoría que sean, con tal que sean clérigos, se les condena á la pérdida de sus beneficios. En las enagenaciones ó ventas que se verifiquen sin concurrir simultáneamente tales requisitos, procede la demanda de nulidad (c. 6. 12. X. (3. 13) único procedimiento posible en la actual legislación. (2) Tanto la Iglesia como el enagenante tienen capacidad suficiente para reclamar. Del mismo modo

(1) Algunos opinan, tratando de este particular que en la América latina no se necesita, por derecho consuetudinario, el permiso del Papa para la enagenación de los bienes de la Iglesia. A mi me consta que varios señores Obispos, tanto antillanos, como de la América del Sur han acudido á la Santa Sede, solicitando su permiso, en casos conocidos, y que lo obtuvieron, prueba evidente de que tambien en Roma se crée que este precepto obliga en América. Si no hubiese esta razón tendríamos otra, aún más concluyente. Los señores Obispos de las Diócesis americanas antes de recibir la canónica institución de sus sagrados cargos, juran acatar este precepto. He aquí la fórmula del juramento: «*Possessiones ad mensam meam pertinentes non vendam nec donabo nec impignorabo, nec de novo infeudabo vel aliquo modo alienabo, etiam cum consensu Capituli ecclesiæ meæ, inconsulto Romano Pontifice; et si ad aliquam alienationem devenero, penas in quadam super hac edita Constitutione contentas, eo ipso incurrere volo.*»

(2) Ya hemos visto que el derecho Canónico concede el beneficio de la *restitución in integrum* á la Iglesia en aquellos casos en que las enagenaciones, aun las efectuadas de un modo *solemne* (usando la calificación propia del Derecho Canónico) y con todos los requisitos legales, perjudicasen á la Iglesia. Esta acción no puede ejercitarse después de la promulgación del Código civil actual, que la desconoce, no dejándola subsistente, ni aún para favorecer á los menores, creyendo que basta para amparar los derechos de todos el recurso de nulidad, y que el privilegio de la *restitución in integrum* puede traer inconvenientes, en algunas eventualidades.

pueden personarse en este juicio el sucesor del enagenante, el capítulo catedral ó colegial, ó cualquier clérigo de la Diócesis: y en defecto de los susodichos, los fieles perjudicados, el Patrono, y sin duda alguna el Soberano, ejercitando su poder *tuitivo*, como representante de los intereses públicos.

III. BENEFICIOS.—Los deberes y derechos que se derivan de la posesión de un beneficio pueden influir en la legalidad de los contratos, y no debemos olvidar esta materia, al tratar de los mismos.

Su dotación no puede bajar de un límite mínimo, que se llama *congrua benefical*, marcada de antemano en las constituciones synodales. Son por consiguiente contrarios á los Sagrados Cánones los procedimientos habilitados que se han inventado con frecuencia, ó que se inventen en lo porvenir, para mermar sus rentas. En el derecho actual están en desuso, ó han sido extirpados casi todos, exceptuando las *pensiones* ó sean jubilaciones, que se conceden á los párrocos que se incapacitan para el ejercicio de su santo ministerio, en las Diócesis en que aún no se han establecido, como fuera de desear, con los productos de la Santa Cruzada, los legados pios indeterminados, el *acervo pia* instituido por leyes concordadas, y otros varios, *cajas especiales* ó *montes pios*, destinados á objeto tan humanitario y evangélico.

Los beneficios son de origen feudal. El Derecho Canónico reconoce al beneficiado un dominio *sui generis*, que no es *jus ad rem* ni tampoco *in ré aliena*, sino propia (*dominus*.) En la escala de la propiedad está el beneficio, en-

tre el *usufructo* del Derecho Romano, y el *dominio* del vasallo feudal, sobre el territorio que le pertenecía, por la investidura. En los feudos coexistían simultáneamente el dominio y el usufructo, de derecho público el primero y el segundo privado, conceptos que hoy no coexisten en la institución de que nos ocupamos, y que ni aún pueden identificarse, dado el espíritu y naturaleza de nuestra legislación.

Los derechos que corresponden á los beneficiados varían según la naturaleza de las cosas que lo constituyen, pareciéndose también en esta parte á las facultades que nacían del feudo. Si el beneficio se funda sobre bienes inmuebles, la obligación se reduce á impedir todo deterioro, pudiéndose transmitir el usufructo. Las reparaciones son por cuenta del beneficiado, tratándose de los menores; pero dado caso de que sean de importancia y cedan en ventaja de la institución, procede cobrar el importe de la mejora (c. 1. C. 12. qu. 4.) Puede también el beneficiado percibir las rentas que le correspondan, los derechos de estola y pié de altar, y el estipendio que dá el Estado, ajustándose en esta parte á la ley de presupuestos y sus complementarias.

IV. PRESCRIPCIONES.—Hay notables diferencias entre las leyes canónicas y civiles, respecto á ciertos medios legales, establecidos para adquirir ó perder algunos derechos: las prescripciones, y por lo tanto esta materia no puede menos de relacionarse con los *contratos*.

Los bienes inmuebles de la Santa Iglesia Romana, no prescriben hasta los cien años, si hemos de atenernos á lo dispuesto en el Código de Justiniano, y en el *Corpus Jur. Canonici*.

Los de las demás iglesias hasta los cuarenta años, como no sea durante la *Sede vacante*, período ó lapso de tiempo, que suprime y considera como no transcurrido, para los efectos de la prescripción, el Derecho canónico.

Las cargas de misas, su número, y en general los legados píos no prescriben nunca, ni aun por costumbre en contrario, de conformidad con los preceptos del Santo Concilio de Trento.

Los límites de las Diócesis y Parroquias, tampoco prescriben, si consta de un modo seguro que fueron acordados y establecidos por la autoridad legítima, y en debida forma; pero en otro caso, suele aplicarse con frecuencia en esta materia, aquel principio canónico, uno de aquellos axiomas llamados *regulae juris*, que dice: *melior es conditio possidentis*. Esta regla es de las que llaman *auténticas*, porque están incluidas en el texto del Derecho.

Si un clérigo estuviese en posesión de un beneficio, ó de sus frutos, durante el espacio no interrumpido de tres años, sin reclamación ni protesta de nadie, prescribirá el derecho para retenerlo, de conformidad con una de las *Reglas* de la *Cancillería romana*, aunque el título fuese nulo, con tal de que nó se haya obtenido por intrusión ó simonía, pues probándose esa circunstancia de ningún modo sería lícito retenerlo.

La obligación de pagar los diezmos ú otras prestaciones pueden prescribirse ó prescribir; pero es condición imprescindible que transcurra un tiempo inmemorial, si no hay título, y el espacio de cuarenta años, si lo hubiese. De todos modos se necesita la *buena fe*. Se debe tener siempre presente en este asunto que los

legos son incapaces de ejercitar aquellos derechos que suponen jurisdicción, á no ser que hayan obtenido privilegio.

V. LEYES CIVILES.—Para continuar comparando las divergencias y puntos de contacto entre el Código vigente y el derecho Canónico, haciendo rápidas indicaciones, pues dada la índole de este trabajo, no cabe otro procedimiento, nos ocuparemos de los distintos órganos administrativos de la propiedad eclesiástica, y de los requisitos que se exigen para enagenarla, así como de los beneficios y prescripciones, desde el punto de vista, ya expresado, la legalidad de los contratos y obligaciones.

a) Nuestro Código civil reconoce como sujetos de derecho, en el patrimonio de la Iglesia, á todas y cada una de las personas jurídicas, que hayan sido legítimamente reconocidas. Clasificadas en Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, cada una tiene su presidente o representante que ejerce sus atribuciones administrativas, con la capacidad legal necesaria, según su constitución, estatutos ó bases fundacionales, respectivamente. Por medio de ellos adquiere bienes y los administra, se obliga y contrata, dentro de las reglas predefinidas.

b) En cuanto á la prohibición de enagenar los bienes de la Iglesia parece que son aplicables en el Derecho civil, por lo que hace á entidades eclesiásticas, los mismos principios y reglas constituidas por el Derecho Canónico. Las personas jurídicas de carácter eclesiástico, de cualquier clase y condición que fueren, deben regirse en esta materia, por lo concordado entre ambas potestades, y por con-

siguiente deben exigirse á las mismas, para que sus obligaciones y contratos sean valederos y firmes, todos los requisitos necesarios, según el Derecho Canónico, haciéndolos constar al inscribir en el Registro las enagenaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley hipotecaria. Se desprende así mismo del contesto de los artículos 37 y 38 del Código civil, que si algunas de esas personas jurídicas de que nos ocupamos cambiase de confesión religiosa, la que fué base de su reconocimiento por parte del Estado, debe perder de hecho y de derecho su carácter legal, quedando comprendida entre aquellas de que habla el artículo 39 por ser imposible, en dicha eventualidad, que puedan aplicarse los medios de que disponía, al fin á que originariamente venían dedicados. En tal hipótesis, procede, pues, que se dé á sus ventas y bienes el destino que los estatutos y cláusulas fundacionales tuviesen dispuesto; y si nada estuviese previsto, respecto á esta circunstancia eventual, deberán aplicarse á fines análogos, en interés de la provincia ó municipio, que principalmente deban aprovecharse de los beneficios, que puedan producir las fundaciones ó corporaciones extinguidas. Conviene, por último, tener presente, que se exige real licencia (L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. V. lib. 1. Nov. R. D. 17/3 1834) para enagenar bienes eclesiásticos, en virtud de leyes de carácter administrativo, que no han sido derogadas.

c) El derecho que disfrutaban los beneficiados de percibir el producto de los predios, incluso los rústicos, que constituyen su patrimonio benefical, es muy amplio y extenso, y en este punto se debe estar á todo lo dispuesto

en el Código civil, con relación á las reparaciones, mejoras y arrendamientos, (Walter) pues no está en desacuerdo con las disposiciones canónicas, referentes á los beneficios, y está previsto el único caso en que pudieran surgir inconvenientes, por la índole especial de esta clase de dominio, en el art. 480, disponiendo, «que todos los contratos que celebren los usufructuarios se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, que se considerará subsistente, durante el año agrario.» Tampoco son inconciliables las disposiciones civiles y canónicas que se refieren á censos, ni pugnan las primeras de un modo absoluto, con la naturaleza de los beneficios; pues aunque el Código declara que todo censo es redimible, á diferencia de lo estatuido en el derecho de las Decretales, es muy hacedero evitar el daño convirtiendo el capital que produjese la reducción, en renta perpétua, si se tratase de beneficios congruos; y en cuanto á los que no lo fuesen, como sucede con algunas Capellanías, no habrá inconveniente de ninguna clase, ni en las provistas ni en las vacantes, mucho más siendo obligatorio cumplir el art. 16 del Convenio adicional al Concordato (24/6 1867) constituyendo el *acervo pio*, que establecido con equidad y celo por los mismos Sres. Obispos, no podrá menos de producir indudables ventajas, armonizando todos los intereses.

d) Mayores diferencias que las que hay entre ambos Derechos en los puntos que acabamos de reseñar, son las que se notan en lo tocante á la prescripción de bienes y acciones. Para no ser prolijos y no repetir el contenido del

art. 196 del Código civil y los subsiguientes, ni los que tratan de la prescripción, tanto del dominio real como de los censos de cualquier clase que sean, nos limitaremos á llamar la atención sobre el art. 397 de la Ley hipotecaria de Ultramar que establece un plazo (ya vencido) para llevar á cabo la traslación de los antiguos á los nuevos libros, de los censos y demás derechos reales que gravan los bienes de cualquier naturaleza que sean, y en su consecuencia, no pueden ya reclamarse contra tercero los no transcritos, quedando anulados *ipso facto*, tales gravámenes, semillero constante de litigios.



CONCLUSION

BE terminado, ó mejor dicho, necesario terminar mi tarea. Me resta deducir de los conceptos incompletos que habéis oído, del plan bosquejado, y de la ligera comparación entre ambas legislaciones, la canónica y la civil, que el intento de armonizarlas, sin que pierdan respectivamente el sello característico y la finalidad que las distingue, es conveniente y útil en sumo grado; pues como dijo el Papa Lucio III: *sicut leges non dedignantur sacros cánones imitari, ita et sacrorum statuta cánorum, Principum constitutionibus adjuvantur.*

Uno y otro Derecho deben mutuamente auxiliarse. Unidos antes de la irrupción de los bárbaros, aceptó el canónico las fórmulas y la mayor parte de los procedimientos del civil, aprovechando sus ventajas. Este así mismo, con el mútuo contacto, ganó en elevación de miras, en dulzura y sentido humanitario, deri-

vado de la idea cristiana. Después se divorciaron, al desaparecer el hogar común, el Imperio Romano; y cuando la *Etnarquía* presidida por los Papas, dejó de sostener y regular la maravillosa máquina política, que habían tenido aquéllos entre sus manos, el Derecho civil entregado por esta causa á sí mismo, quedó completamente secularizado. El alejamiento, como es natural, fué cada día más definitivo, hasta el punto de tener á menos, no ya el derecho escrito, sino la misma doctrina, que es como si dijéramos su germen y precedente, recibir inspiraciones y auxilios de una legislación que conceptuaban casi muerta sus ciegos detractores, á los que se pudo increpar, parodiando al Emperador romano, cuando dijo: *y sin embargo yo he sido vuestro amo*; porque en efecto, durante muchos siglos dominó y aún domina en gran parte la conciencia del género humano, produciendo la civilización y la libertad del mundo, con sus dogmas, con su moral, y sobre todo, con sus humanitarios y justos principios.

No puedo insistir más; pero terminaré sosteniendo, como síntesis de mi trabajo, que hoy se impone como nunca la conveniencia de estudiar la legislación de la Iglesia, no sólo con el exclusivo objeto de conocer sus relaciones é interior enlace, con otras ramas de las ciencias jurídicas, sino para empaparse en sus doctrinas y reglas, rectificando errores populares, difundidos por la ignorancia, y que reaparecen de cuando en cuando adornados con pretensiosa púrpura, que oculta la impiedad más empedernida, no la verdad y la justicia; ó la imagen adusta y repulsiva de los Emperadores

romanos: errores condenados por sentencia irrevocable, en la conciencia humana, y que no pueden producir otra cosa, si reviven, que odios implacables, precursores de espantosas catástrofes, odios absurdos y eternos, como los antiguos Dioses inmortales.

Los principios y doctrinas sustentadas durante tantos siglos por el Derecho Canónico y que sirvieron de cimiento á la civilización y la libertad del mundo, son necesarios en el actual período de rectificaciones y de síntesis; y entre esos principios el más trascendental, y que debe repetirse por consiguiente á todas horas, para que no se olvide, es aquel que promulgó solemnemente el *Divino Maestro*, cuando dijo: *Reddite ergo quæ sunt Cesaris Cesari, et quæ sunt Dei Deo.*

